



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 5 de Mayo del 2004 -- N° 328

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DE GOBIERNO:	
DECRETOS:		0306	Delégase al doctor Marco Landázuri Romo, Subsecretario, para que represente al señor Ministro ante el Consejo Superior del Programa de protección y asistencia a víctimas, testigos y demás participantes en el proceso penal 8
1619	Declárase como objetivo primordial y establécese como política de Estado la erradicación de la pobreza y la implementación de un proceso de concertación 2	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
1620	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios a la ciudad de Ginebra, Suiza, al economista Luis Pachala, Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal del Ministerio de Bienestar Social 4	0294	Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y la Fundación Manos de Compasión Internacional 8
1621	Expídense las normas de restricción del gasto público 4	-	Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional; complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971 13
1622	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en New York - Estados Unidos de Norteamérica, al doctor Fabián Valdivieso Eguiguren, Ministro del Ambiente 7	RESOLUCIONES:	
ACUERDOS:		CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:	
MINISTERIO DEL AMBIENTE:		193	Derógase la Resolución N° 0299 del 6 de junio del 2003, publicada en el Registro Oficial N° 109 del 23 de junio del 2003 14
025	Modifícase el Acuerdo Ministerial 010, publicado en el Registro Oficial N° 284 de 3 de marzo del 2004 7	194	Refórmase la Resolución N° 0028 de 16 de enero del 2003 15

	Págs.		Págs.
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:		11-2004 Doctor Servio Burneo Toledo en contra de Teófilo Abiatar Pérez	24
Calificanse a varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:		14-2004 Alonso Germán Meza y otro en contra de Máximo Clemente Mora Vargas	24
SBS-DN-2004-0207 Ingeniero comercial Germán Patricio Varela Villota	15	18-2004 Fausto Mejía Vallejo en contra de Héctor Ordóñez Rueda	25
SBS-DN-2004-0246 Ampliase la calificación del ingeniero mecánico Angel Fernando Vargas Zúñiga	16	19-2004 Abogado Félix Molina García en contra de Pedro Zambrano Lapentti y otra	25
SBS-2004-0251 Declárase concluido el proceso liquidatorio y la existencia legal de la Casa de Cambios José Imbacuán Bustos e Hijos S.A., en liquidación, con domicilio principal en la ciudad de Tulcán, provincia del Carchi	16	20-2004 Segundo Ramiro Flores Suárez en contra de Rosa Albina Flores Castellano y otros ..	27
SBS-DN-2004-0259 Ingeniero comercial Wilson Manuel Merino Castillo	17	27-2004 Jorge Adalberto Cisneros Reyes en contra de María Isolda Him Him	28
SBS-DN-2004-0270 Déjase sin efecto la Resolución N° SB-99-209 de 18 de octubre de 1999	18	29-2004 Luis Jaramillo Aguilar en contra de Elías Gallegos Ordóñez	30
SBS-DN-2004-0274 Licenciado en contabilidad y auditoría Ramiro Gustavo Trujillo Sánchez	19	30-2004 Blanca Eufemia Samaniego Vélez en contra de Carlos Alberto Granda Alulima y otra	30
SBS-DN-2004-0283 Ingeniero comercial Juan Pablo Rizzo Torres	19		

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón Chordeleg: Que reglamenta la
utilización de calles y demás espacios
públicos** 31
- **Cantón Yantzaza: Para la protección,
mantenimiento y conservación de las
cuencas y micro cuencas hidrográficas** 36

FUNCION JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:

Recursos de casación en los juicios
seguidos por las siguientes personas:

241-2003 Ingeniero Carlos Villacís Naranjo en contra de Edith Luna Briones	20
244-2003 Carlos Palacios Rivera en contra de Maura Valencia Peña	20
03-2004 Flota de la Empresa INEPACA en contra de la CPFG-EM-SP Carlos Guerrero Herdoíza y otro	21
5-2004 José Aniceto Yerovi Usinia y otro en contra de Galo Amador Bustamante Carrión	21
6-2004 David Beltrán Torres y otra en contra de Juan Córdova Zares y otra	22
7-2004 Luis Bernardo García Caicedo en contra de Carmen Beatriz Valdiviezo	22
9-2004 IESS en contra de la abogada Luisa Tinoco Jervis	23

N° 1619

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

Considerando:

Que el artículo 242 de la Constitución Política de la República del Ecuador dispone que la organización y funcionamiento de la economía responden a los principios de eficiencia, solidaridad, sustentabilidad y calidad;

Que el artículo 3 numeral 5 de la Constitución Política de la República establece, como deber primordial del Estado erradicar la pobreza y promover el progreso económico, social y cultural de los ecuatorianos;

Que para el cumplimiento efectivo de estos principios el país requiere generar acuerdos políticos y desarrollar arreglos institucionales a fin de asegurar a los habitantes iguales derechos y oportunidades;

Que el Ecuador, junto con otros 188 Estados Miembros de las Naciones Unidas suscribió en septiembre del 2000 el documento "Declaración del Milenio", en el que se compromete, entre otros objetivos, a lograr importantes reducciones de la pobreza al 2015;

Que el Gobierno Nacional, con el apoyo de los gobiernos de los países amigos y de los organismos multilaterales ha desarrollado un documento preliminar para una Estrategia Nacional de Reducción de la Pobreza que requiere un marco jurídico para su desarrollo e implementación;

Que es voluntad del Gobierno Nacional emprender conjuntamente con la ciudadanía en la formulación e implementación de la Estrategia Nacional de Reducción de la Pobreza y establecer mecanismos de participación y comunicación adecuados;

Que el proceso de concertación requiere conformar un equipo de Gobierno que pueda establecer relaciones de trabajo y consulta con los sectores políticos, productivos, económicos y sociales del país;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas mediante oficio No. 1871 SGJ-2004 de 19 de abril del 2004 ha emitido informe favorable respecto del presente decreto; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Declarar como objetivo primordial y establecer como política de Estado la erradicación de la pobreza y la implementación de un proceso de concertación en torno a este objetivo. Este proceso deberá concluir en la firma de un documento concertado de la "Estrategia Nacional de Reducción de la Pobreza para Ecuador".

Art. 2.- Constituir, para el efecto, el Equipo de Coordinación de Gobierno, presidido por el Secretario General de la Presidencia de la República y por los ministros de Gobierno y Policía y de Economía y Finanzas.

Art. 3.- El Equipo de Coordinación de Gobierno definirá el plan de acción del proceso y convocará la participación de otras carteras y organismos del Estado sobre la base de las necesidades que se vayan presentando durante la elaboración de la Estrategia Nacional de Reducción de la Pobreza. El Equipo de Coordinación de Gobierno diseñará y desarrollará los sistemas pertinentes para el seguimiento de acciones al interior del Gobierno Nacional. La implementación de dichos sistemas estará a cargo de la Secretaría General de la Presidencia de la República.

Art. 4.- Con el fin de promover la participación de la sociedad, el Equipo de Coordinación de Gobierno convocará y conformará un Grupo Consultivo de Políticas, en el que participen ciudadanos de reconocida trayectoria y sentido de país, representativos de los distintos sectores y regiones de la nación. Dicho grupo proveerá retroalimentación y asesoría política permanente al Equipo de Coordinación de Gobierno y al Presidente de la República durante el proceso de elaboración de la Estrategia Nacional de Reducción de la Pobreza. La relación con el Grupo Consultivo de Políticas estará a cargo del Ministro de Gobierno y Policía.

Art. 5.- El Equipo de Coordinación de Gobierno, en coordinación con el Grupo Consultivo de Políticas desarrollará la Estrategia Nacional de Reducción de la Pobreza por fases. La fase inicial se implementará al nivel del Gobierno Central, con el apoyo del Grupo Consultivo de

Políticas. La fase final culminará con la firma del Documento de Estrategia Nacional de Reducción de la Pobreza, que incluirá los proyectos de instrumentos jurídicos que sustentarán la implementación de los acuerdos logrados durante el proceso.

Art. 6.- Para efectos de retroalimentación técnico-política, el Equipo de Coordinación de Gobierno y el Grupo Consultivo de Políticas conformarán el Comité Superior de Diálogo Gobierno - Sociedad Civil, con representantes de las instituciones públicas relevantes, así como con representantes de los organismos pertinentes de la sociedad. Esta será la instancia a cargo de proponer las agendas de trabajo a concertar durante el proceso.

Art. 7.- Con el fin de contar con el apoyo técnico necesario para la cuantificación de impactos esperados y costeo de los acuerdos, así como para el diseño de la estrategia de comunicación durante el proceso, el Equipo de Coordinación de Gobierno, el Grupo Consultivo de Políticas y el Comité Superior de Diálogo tendrán el apoyo de una Unidad Técnica Operativa. Esta unidad trabajará en cooperación interinstitucional con las correspondientes contrapartes técnicas del Gobierno y de la sociedad, y desarrollará los informes oficiales, en especial de avance en el cumplimiento de los objetivos de desarrollo del milenio, y las oportunas las herramientas necesarias para evaluar participativamente los acuerdos en discusión. La conformación de esta Unidad Técnica Operativa no comprometerá recursos fiscales adicionales.

Art. 8.- La formulación de la Estrategia Nacional de Reducción de la Pobreza, así como el trabajo y operación del Grupo Consultivo de Políticas, el Comité Superior de Diálogo y la Unidad Técnica Operativa se financiarán con recursos provenientes de donaciones, asistencia técnica y otros que se pudieren obtener de las instituciones participantes. La búsqueda de financiamiento, la ejecución financiera y la rendición de cuentas por el uso de los recursos obtenidos se sujetarán a las normas legales y reglamentarias pertinentes y serán de responsabilidad del Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 9.- Encárguese al Secretario General de la Presidencia de la República para que en coordinación con el Ministerio de Gobierno y el Ministerio de Economía y Finanzas, y en consulta con los órganos de participación de la sociedad durante el proceso, emita los instructivos operativos respectivos.

Artículo final.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial encárgase a los ministros de Gobierno y Policía y de Economía y Finanzas y al Secretario General de la Presidencia de la República.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de abril del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1620

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 9) del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios a la ciudad de Ginebra, Suiza, del 2 al 8 de mayo del 2004, al economista LUIS PACHALA, Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal del Ministerio de Bienestar Social, a fin de que en representación del titular de esa Cartera de Estado, viaje conformando la delegación que presentará el "Segundo Informe Periódico del Ecuador sobre el Pacto Internacional" ante el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos que demande esta participación se aplicarán al Presupuesto del Ministerio de Bienestar Social.

ARTICULO TERCERO.- De la ejecución del presente decreto encárguese el Ministro de Bienestar Social.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de abril del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General de la Administración Pública, encargado.

N° 1621

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 44 de 22 de enero del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 11 de 30 de enero del 2003, se expidieron las Normas para el Incentivo Patriótico al Ahorro, reformadas con Decreto Ejecutivo No. 572 de 11 de julio del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 130 de 22 de julio del 2003, cuyo objetivo es el de establecer una política de austeridad en el gasto público;

Que, mediante Ley No. 2003-17, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 184 de 6 de octubre del 2003, se expidió la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de

las Remuneraciones del Sector Público, que contiene normas que regulan el gasto público en las entidades del Estado;

Que, mediante Ley No. 2004-30, publicada en el Registro Oficial No. 261 de 28 de enero del 2004, se expidió la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público;

Que, las disposiciones del Presupuesto del Gobierno Central 2004, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial No. 1 de 26 de enero del 2004, señalan las Normas de aplicación para controlar el gasto público;

Que, a fin de cumplir con los objetivos y finalidades que motivaron la expedición de los decretos ejecutivos arriba referidos, se hace necesaria una codificación y reforma a los mismos, a efectos de disponer de una política permanente en materia de control del gasto público;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, la Dirección General de la Administración Financiera del Gobierno Nacional, le corresponde ejercer al Presidente de la República a través del Ministro de Economía y Finanzas, y de los organismos previstos en la ley; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numerales 5 y 9 de la Constitución Política de la República y 20 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Decreta:

LAS NORMAS DE RESTRICCIÓN DEL GASTO PÚBLICO.

Art. 1.- Ambito de Aplicación.- Las disposiciones del presente decreto son de aplicación obligatoria para todas las instituciones descritas en el artículo 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y, en las entidades de derecho privado, cuyo capital social, patrimonio, fondo o participación esté integrado en el cincuenta por ciento o más por instituciones del Estado o recursos públicos. Se exhorta a las máximas autoridades de las instituciones del Estado señaladas en el inciso primero del artículo 102 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, a procurar la aplicación de estas disposiciones.

Art. 2.- Responsabilidad de los Representantes de las Instituciones del Estado.- Los representantes de todas las instituciones contempladas en el artículo primero y personal a cargo de las unidades administrativas y financieras, serán responsables de la aplicación de las disposiciones contenidas en este decreto, en sus respectivas entidades.

Art. 3.- Remuneraciones en el Sector Público.- En aplicación a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público, en concordancia con lo previsto en el segundo inciso de la disposición general primera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, ningún funcionario, servidor o trabajador de las entidades u

organismos previstos en el artículo 102 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, así como ninguna persona que preste sus servicios a dichas entidades bajo cualquier concepto, podrá percibir una remuneración mensual superior o igual a la del Presidente de la República.

En concordancia con lo establecido por el artículo 43, 44 y 53 numeral segundo de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, las autoridades de control y todo funcionario a cargo del pago de remuneraciones, será responsable solidariamente del pago indebido que se produzca por la transgresión de la disposición señalada en el inciso primero de este artículo.

Art. 4.- Horas Extraordinarias o Suplementarias.-

Facúltase el trabajo en horas extraordinarias o suplementarias, estrictamente necesarias únicamente a las instituciones que prestan servicios públicos de salud; educación pública; bienestar, seguridad y rehabilitación social; energía eléctrica; agua potable; alcantarillado; Servicio de Rentas Internas y Corporación Aduanera Ecuatoriana; procesamiento, transporte y distribución de combustibles; telecomunicaciones; control y seguridad a cargo de la fuerza pública y bomberos; identificación y cedulação; y, para la ejecución de trabajos para atender las necesidades de la Presidencia de la República, Vicepresidencia, ministros de Estado y funcionarios con rango de ministros de Estado, para este efecto se cumplirá con lo establecido en el Art. 122 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y de Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Art. 5.- Número de Servidores Públicos y Creación de Puestos.-

Se prohíbe el incremento del número de servidores públicos, permanentes, ocasionales o contratados en todas las instituciones señaladas en el artículo primero de este decreto. El número de servidores públicos de cada entidad, no superará en ningún caso, aquél que constaba en los roles y registros respectivos al 31 de diciembre del 2003.

Se exceptúan de esta disposición las instituciones que prestan servicios públicos de salud; educación pública; seguridad social; rehabilitación social; energía eléctrica; agua potable; alcantarillado; Servicio de Rentas Internas y Corporación Aduanera Ecuatoriana; procesamiento, transporte y distribución de combustibles; telecomunicaciones; control y seguridad a cargo de la Fuerza Pública y Bomberos; entidades que podrán crear nuevos puestos de trabajo de estricta necesidad, previo informe favorable de sus unidades de Recursos Humanos y del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el cual se verifique que no exceda la masa salarial del presupuesto institucional aprobado, de conformidad con lo que establece el Art. 63 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

En los casos no previstos en el inciso anterior, la Secretaría General de la Administración Pública calificará la creación de nuevos puestos.

A partir de la vigencia de este decreto y hasta la terminación del presente mandato presidencial, se reducirá el número de servidores y trabajadores en todas las entidades del sector público, en función de un análisis de eficiencia y

optimización que para esta finalidad deberán realizar las respectivas entidades. Para el efecto, se procederá conforme lo dispone el Art. 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, dentro de los límites establecidos en la mencionada ley.

Art. 6.- De los Contratos de Servicios Ocasionales.-

Se autoriza la contratación de servicios ocasionales, con relación de dependencia, exclusivamente para la prestación de servicios públicos, previa la calificación por parte de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público -SENRES- y la determinación de imprescindible necesidad por la Secretaría General de la Administración Pública, en los siguientes sectores e instituciones:

- a) Salud; educación pública; bienestar, seguridad y rehabilitación social; energía eléctrica; agua potable; alcantarillado; Servicio de Rentas Internas y Corporación Aduanera Ecuatoriana; procesamiento, transporte y distribución de combustibles; y, telecomunicaciones;
- b) Ejecución de proyectos que se financien con créditos externos;
- c) Control y seguridad a cargo de la Fuerza Pública y Bomberos, y organismos a cargo del control del tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; y,
- d) Preparación de procesos de modernización, elecciones estadísticas, encuestas, censos, cedulação y registro civil exclusivamente cuando éstos tengan lugar.

Los servidores públicos contratados ocasionalmente, deberán cumplir con todos los requisitos exigibles para el ingreso y el ejercicio de un puesto público conforme a lo previsto en el Art. 6 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; y, serán sujetos de los derechos, deberes, obligaciones, prohibiciones y demás disposiciones que establece la mencionada ley.

La remuneración mensual unificada para estos servidores será la que se establezca dentro de la Escala Nacional de Remuneraciones Mensuales Unificadas vigente para el Sector Público.

Las autoridades nominadoras no autorizarán la contratación de servicios ocasionales para la realización de actividades administrativas y permanentes.

Se prohíbe incrementar la masa salarial aprobada oficialmente en el presupuesto de cada entidad, para la celebración de este tipo de contratos.

Art. 7.- De los Contratos de Servicios Profesionales.-

Los contratos de servicios profesionales, sin relación de dependencia, se registrarán por las siguientes disposiciones:

- a) El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva en lo que se refiere a su artículo 75;
- b) La disposición general primera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público;

- c) De conformidad con el objeto del contrato, los mismos se someterán a los procedimientos y normativa que para cada caso establece la Ley de Consultoría, Ley de Contratación Pública o la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; y,
- d) Las contrataciones sujetas a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y de Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, deberán tener por objeto la realización de actividades específicas, cuantificables en productos determinables, plazos determinados, en base a honorarios mensuales que no podrán ser superiores a la remuneración mensual unificada vigente para el nivel profesional que corresponda. Este tipo de contratos serán autorizados por la autoridad nominadora, previa calificación de imprescindible necesidad de la Secretaría General de la Administración Pública.

Se prohíbe la contratación de asesores. Excepto los que requieran las primeras autoridades de las instituciones o entidades públicas, ministros o subsecretarios de Estado, previa autorización expresa del Secretario General de la Administración Pública.

Prohíbese la contratación de personas naturales o jurídicas para la ejecución de estudios, diagnósticos o el mejoramiento de la estructura orgánica de las instituciones del Estado.

Este tipo de contratos bajo ningún motivo, podrán determinar incremento alguno en la masa salarial y el presupuesto institucional aprobado para el ejercicio fiscal.

Art. 8.- De los Contratos con Empresas Tercerizadoras.- Prohíbese la contratación de personal con empresas tercerizadoras para la ejecución de labores permanentes.

Las máximas autoridades de las instituciones y entidades señaladas en el artículo primero de este decreto, podrán autorizar la celebración de este tipo de contratos, siempre y cuando se cumpla con la normativa laboral y de contratación pública vigente, previa expresa calificación de imprescindible necesidad por parte de la Secretaría General de la Administración Pública.

Art. 9.- Masa Salarial.- Durante el presente ejercicio económico, las instituciones del Estado deberán realizar los estudios correspondientes a fin de reducir la masa salarial aprobada oficialmente, requisito que el Ministerio de Economía y Finanzas evaluará previo el conocimiento, análisis e incorporación del presupuesto de cada institución a la pro forma presupuestaria del siguiente ejercicio fiscal.

Art. 10.- Viajes al Exterior.- Solamente se autorizarán los viajes al exterior que sean beneficiosos para el desarrollo nacional e institucional; en los siguientes casos:

- a) Para la consecución de créditos externos;
- b) Para la promoción de las exportaciones del país;
- c) Para los casos de becas de estudios fuera del país, auspiciados y financiados totalmente por organismos particulares nacionales o internacionales;

- d) Para los funcionarios del servicio exterior, y encargados de las negociaciones internacionales; y,
- e) Otros fines previamente calificados por la Secretaría General de la Administración Pública.

La Secretaría General de la Administración Pública, previo informe favorable emitido por la Unidad de Recursos Humanos de cada institución, concederá las autorizaciones de los viajes al exterior en clase económica, a los funcionarios de las instituciones del Estado a que se refiere el Art. 1 de este decreto.

Art. 11.- Utilización de Vehículos.- Unicamente para actividades estrictamente oficiales se utilizarán los vehículos del Estado de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Uso de Vehículos del Estado, así como el Acuerdo No. 7-CG de la Contraloría General del Estado, publicado en el Registro Oficial No. 60 de 11 de abril del 2003.

La Contraloría General del Estado en colaboración con la Policía Nacional, vigilarán el cumplimiento de esta disposición.

Se prohíbe a los funcionarios y servidores públicos que residan en el lugar donde habitualmente prestan sus servicios, utilizar vehículos del Estado el último día laborable de cada semana. Por aspectos de seguridad, se exceptúan de esta disposición el Presidente y Vicepresidente de la República, así como los funcionarios con rango de ministros y viceministros. Además estarán exentos de esta disposición los vehículos que son utilizados en actividades oficiales en los programas de asistencia social que están a cargo del Ministerio de Bienestar Social, de Salud Pública, Educación y Cultura, la Dirección de Rehabilitación Social, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, tribunales electorales, Registro Civil, Secretaría Nacional de Comunicación y Unidades de Comunicación Social, Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, Fuerza Pública y Bomberos.

Art. 12.- Utilización de Medios de Comunicación.- Se prohíbe a las instituciones definidas en el artículo primero de este decreto realizar propaganda. Se exceptúa de esta norma la divulgación de la información de las acciones de dichas instituciones.

Las instituciones solo cubrirán los gastos de telefonía celular de sus máximas autoridades observando lo dispuesto en los acuerdos Nos. 024 CG y 07 CG, publicados en los registros oficiales 25 y de 13 de septiembre de 1996 y 58 de 6 de mayo de 1997, respectivamente expedidos por la Contraloría General del Estado. De la misma forma solo las máximas autoridades de las instituciones tendrán acceso a la telefonía celular desde líneas convencionales.

Art. 13.- Venta de Activos Improductivos.- Se dispone a todas las instituciones del Estado señaladas en el artículo primero de este decreto, la enajenación de todos los inmuebles improductivos y que no sean indispensables para el normal funcionamiento de las mismas.

Los recursos que se obtengan de la venta de los activos descritos anteriormente se destinarán de acuerdo a lo previsto en la legislación vigente.

Art. 14.- Adquisiciones de Bienes.- Prohíbese la adquisición de bienes muebles e inmuebles, excepto aquellos que sean necesarios para la prestación de servicios públicos o para el funcionamiento de las instituciones, previa autorización de la Secretaría General de la Administración Pública.

Art. 15.- Gastos Suntuarios.- En todas las instituciones del Estado descritas en el artículo primero de este decreto, queda terminantemente prohibido la entrega de donaciones, ayudas, y subvenciones a favor de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada; y, festejos, agasajos y recepciones a excepción de aquellos actos conmemorativos o protocolarios.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- INFORMES.- Todas las instituciones del Estado sujetas al ámbito de aplicación de este decreto, presentarán al Ministerio de Economía y Finanzas informes trimestrales sobre el cumplimiento del mismo. La Presidencia de la República y la referida Cartera de Estado, podrán en cualquier momento solicitar información específica a las mencionadas instituciones, las cuales la deberán proporcionar en un término no mayor de quince días de la recepción del requerimiento.

Todas las instituciones del Estado deberán publicar en su página web, la información de su ejecución presupuestaria, balances, contrataciones, nómina de personal y sus respectivas remuneraciones, de forma trimestral.

SEGUNDA.- CONTROL.- Todos los organismos de control del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

TERCERA.- SANCION.- La inobservancia de las disposiciones contenidas en este decreto se sancionarán de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, en especial con lo dispuesto en el Capítulo V del Título II de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

DISPOSICION FINAL.- Deróguense los decretos ejecutivos Nos. 44 y 572, publicados en los registros oficiales Nos. 11 y 130 de 30 de enero y 22 de julio del 2003, respectivamente.

De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a todos los ministros y secretarios de Estado; y en forma especial al Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de abril del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General de la Administración Pública, encargado.

N° 1622

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que, por invitación de la Comisión para el Desarrollo Sustentable del Gobierno de los Estados Unidos, el Ministro del Ambiente deberá asistir, del 27 al 30 de abril del 2004, a participar en el segmento ministerial “**Comisión de Desarrollo Sostenible, CDS-12**”, a realizarse en New York- Estados Unidos de Norteamérica; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en New York - Estados Unidos de Norteamérica, del 27 al 30 de abril del 2004, al doctor Fabián Valdivieso Eguiguren, Ministro del Ambiente, para que participe en la reunión antes señalada.

ARTICULO SEGUNDO.- Mientras dure la ausencia del titular, se encarga dicho Portafolio, al biólogo Mauricio Velásquez, Subsecretario de Capital Natural.

ARTICULO TERCERO.- Los gastos de pasajes de ida y retorno, alojamiento y estadía serán financiados por el Programa de las Naciones Unidas New York, por lo que no representarán egreso alguno al vigente presupuesto del Estado.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de abril del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Secretario General de la Administración Pública, encargado.

N° 025

EL MINISTRO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que en el inciso 11 del artículo 1 del Acuerdo Ministerial N° 010 de 10 de febrero del 2004, publicado en el Registro Oficial N° 284 de 3 de marzo del 2004, se hace constar erróneamente el Subsecretario de Desarrollo Organizacional en lugar de el Subsecretario de Gestión Ambiental Costera;

Que es necesario reformar el inciso antes indicado para que guarde relación con lo previsto en el artículo 1, inciso 1 del acuerdo antes indicado; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- En el inciso 11 del artículo 1 del Acuerdo Ministerial N° 010, publicado en el Registro Oficial N° 284 de 3 de marzo del 2004, sustitúyase la expresión "Subsecretario de Desarrollo Organizacional" por "Subsecretario de Gestión Ambiental Costera".

Artículo 2.- El presente acuerdo rige a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese al Subsecretario de Gestión Ambiental Costera y Líder de Desarrollo Organizacional de la Subsecretaría de Gestión Ambiental Costera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los 7 días del mes de abril del 2004.

f.) Fabián Valdivieso Eguiguren, Ministro.

N° 306

Ing. Raúl Baca Carbo
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 3112, publicado en el Registro Oficial N° 671 de 26 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento del programa de protección y asistencia a víctimas, testigos y demás participantes en el proceso penal, cuyo órgano de dirección, el Consejo Superior lo integran entre otros funcionarios un delegado del Ministro de Gobierno; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo único.- Delegar al doctor Marco Landázuri Romo, Subsecretario de Gobierno, para que actúe en representación del Ministro de Gobierno y Policía, ante el Consejo Superior del Programa de protección y asistencia a víctimas, testigos y demás participantes en el proceso penal.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 21 de abril del 2004.

f.) Ing. Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno, Policía, Municipalidades y Cultos.

Ministerio de Gobierno y Policía.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.

Quito, 22 de abril del 2004.

f.) Ilegible.- Servicios Institucionales.

N° 0294

**EL MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES**

Considerando:

Que, en esta ciudad, el 18 de marzo del 2004, se suscribió el "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y la Fundación Manos de Compasión Internacional" y su addendum; y,

Que, es necesario que dicho Convenio sea promulgado en el Registro Oficial para conocimiento y difusión entre todos los ecuatorianos,

Acuerda:

Artículo único.- Publíquese en el Registro Oficial el "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y la Fundación Manos de Compasión Internacional" y su addendum, suscritos en esta ciudad, el 18 de marzo del 2004.

Con anexo.

Comuníquese.

En Quito, 16 de abril del 2004.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

**CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA
Y FUNCIONAMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DEL
ECUADOR Y FUNDACION MANOS DE
COMPASION INTERNACIONAL**

El Ministerio de Relaciones Exteriores - Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) a nombre y en representación del Gobierno de la República del Ecuador, por una parte; y La Organización No Gubernamental Internacional Manos de Compasión Internacional, persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, quien para efectos del presente Convenio se denominará "La Organización", con domicilio principal en Estados Unidos, que al efecto ha acreditado legalmente su personería jurídica, la cual en este acto comparece a través del Dr. Carlos Tinajero León, en calidad de representante

legal, de conformidad con el respectivo poder conferido a su favor, convienen en celebrar el siguiente Convenio Básico de Funcionamiento:

ARTICULO 1

Mediante la suscripción del presente Convenio Básico de Funcionamiento, "La Organización" obtiene autorización para realizar actividades en la República del Ecuador, al haber cumplido con los procedimientos contenidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054 de 30 de agosto del 2002, publicado en el Registro Oficial N° 660 de 11 de septiembre del 2002, mediante el cual se expide el "Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, con finalidad social y sin fines de lucro, que se constituyan al amparo de lo dispuesto en el Título XXIX del Libro 1 del Código Civil", y dentro del marco legal que regula la cooperación técnica y asistencia económica no reembolsable, constante en el Título XII del Texto Unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 3497, publicado en el Registro Oficial N° 744 de 14 de enero del 2003.

ARTICULO 2

La Organización tiene por objeto principal brindar servicios sociales gratuitos y además aquellas funciones que se definen en los estatutos por los cuales se rige, por lo que le compromete a desarrollar sus objetivos mediante programas de cooperación, de conformidad con los requisitos y prioridades de desarrollo económico y social del Gobierno del Ecuador.

ARTICULO 3

La Organización desarrollará sus programas de cooperación con la participación de entidades del sector público y/o privado con finalidad social o pública que necesiten cooperación técnica y/o asistencia económica no reembolsable, en las siguientes áreas:

- Salud.
- Educación.
- Microempresas.

ARTICULO 4

Los programas de cooperación antes descritos se desarrollarán a través de las siguientes modalidades:

- a. Programas de investigación, asesoramiento y fortalecimiento institucional con entidades ejecutoras ecuatorianas;
- b. Formación de recursos humanos ecuatorianos a través de la cooperación técnica, organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en el Ecuador y/o en el exterior;
- c. Dotación, con carácter de cooperación no reembolsable, de equipos, laboratorios y en general, bienes fungibles o no fungibles necesarios para la realización de proyectos específicos;

- d. Intercambio de conocimientos e información técnica, económica, social y científica, con entidades ecuatorianas; y,

- e. Cualquier otra forma de cooperación que, de común acuerdo, se convenga entre el Gobierno del Ecuador y La Organización, en el marco normativo del Título XII del Texto Unificado de la Legislación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 3497, publicado en el Registro Oficial N° 744 de 14 de enero del 2003.

ARTICULO 5

La Organización se compromete a:

- a. Instalar su oficina en la ciudad de Guayaquil, calle Cdla. Bellavista, Mz 73, Sl 30, Tel/Fax (04) 247-3541, correo electrónico micasasobrelaroca@hotmail.com. En el evento de un cambio de dirección, La Organización deberá comunicar mediante oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores su nueva dirección y otros datos que faciliten su ubicación, así como cualquier cambio que de éstos se realice;
- b. La oficina y las comunicaciones que oficialmente dirija La Organización se identificarán exclusivamente con la denominación Fundación Manos de Compasión Internacional, con el derecho de usar su logotipo en todo momento;
- c. Dotar a su oficina de las instalaciones, equipos, muebles y enseres necesarios para el desempeño de sus actividades, así como los gastos de funcionamiento de la misma;
- d. La designación del representante legal y de los cooperantes, técnicos y demás miembros de La Organización destinados a los programas y proyectos, que tengan status de expertos internacionales, se hará previa consulta con el Ministerio de Relaciones Exteriores, para lo cual La Organización proporcionará una indicación del proyecto en el cual servirá el cooperante, su currículum vitae, y una descripción de sus funciones en el proyecto;
- e. El representante legal será el responsable directo ante el Gobierno de la República del Ecuador de las actividades que realice La Organización en el país;
- f. Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación y manutención inclusive de los seguros pertinentes y repatriación de los expertos y sus familiares, según los contratos firmados con ellos;
- g. Enviar a la República del Ecuador técnicos y especialistas idóneos, preferentemente con buenos conocimientos del idioma español para que cumplan con eficiencia las funciones inherentes a la ejecución de los proyectos específicos acordados;
- h. Sufragar los gastos de transporte de los equipos, maquinaria, vehículos e implementos que La Organización aporte para la realización de los proyectos; e,

- i. Responsabilizarse de los riesgos de enfermedad, hospitalización y accidentes de trabajo del personal extranjero sean expertos, administrativos o técnicos que hubiera contratado, así como asumir la responsabilidad civil derivada de los daños que pudieran ocasionar a terceras personas en el ejercicio de las actividades para las cuales fueron contratados por La Organización.

ARTICULO 6

Los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera que hayan sido acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores con calidad de funcionarios internacionales, contratados por La Organización, con recursos internacionales, que se dediquen exclusivamente a las actividades previstas en este Convenio por un lapso mínimo de un año, tendrán derecho únicamente a la libre importación de sus efectos personales y de trabajo, conforme a la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general.

Los mismos funcionarios internacionales señalados en el párrafo anterior, cuando sean contratados por un mínimo de dos años, tendrán derecho a la libre importación de su menaje de casa, efectos personales y de trabajo.

En ambos casos su condición de técnicos o expertos será otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas y de los Organismos Internacionales.

La libre importación de los efectos personales y menaje de casa estará sujeta a un plazo no mayor de ciento veinte días, contados a partir de la fecha de arribo al Ecuador del funcionario, siempre que los efectos personales y menaje de casa procedan del país de su última residencia, según lo establecido en el artículo 74, inciso primero de la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales.

La Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores llevará el registro de los consultores, asesores, expertos y técnicos extranjeros que presten sus funciones en La Organización, los mismos que deberán ser acreditados al momento de su llegada al país por La Organización, a quienes se les otorgará, al igual que a sus dependientes, el visado correspondiente a la categoría migratoria 12-III, las respectivas credenciales de identificación así como licencia de conducir especial.

Todos los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera, que hayan sido designados a prestar sus servicios en el Ecuador deberán portar previamente para ingresar al Ecuador una visa 12-IX, la misma que le permitirá posteriormente cambiar de calidad migratoria. Los transeúntes, no podrán cambiar de calidad migratoria dentro del Ecuador conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Extranjería.

El visado correspondiente a la categoría 12-III se le otorgará una vez que haya sido acreditado ante la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 7

La Organización se compromete a que el personal extranjero asignado al Ecuador desempeñe sus funciones conforme al ordenamiento jurídico del Ecuador. Se prohíbe expresamente a este personal y sus familiares dependientes inmiscuirse en asuntos de política interna.

En caso de denuncia de incumplimiento por parte de uno o más miembros del personal extranjero en el Ecuador, de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores quedará facultado previa la comprobación de la denuncia, a requerir la destitución del miembro o miembros del personal sin perjuicio de otras acciones a que por ley hubiere lugar.

En caso de destitución, La Organización se compromete a adoptar las acciones que garanticen la continuidad del proyecto en el que el miembro o miembros del personal extranjero hayan estado asignados.

ARTICULO 8

Los privilegios y franquicias previstos en este Convenio para los cooperantes extranjeros serán otorgados a La Organización por parte del Gobierno del Ecuador, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo- y sólo para aquellos proyectos que hayan sido presentados y aprobados por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI).

ARTICULO 9

El personal extranjero permanente, así como el contratado ocasionalmente por La Organización que deba actuar en los programas y proyectos de cooperación técnica derivados de este Convenio, desempeñará sus funciones exclusivamente dentro de las actividades previstas en los programas y proyectos acordados por Las Partes. Dicho personal y sus familiares no podrán ejercer actividades lucrativas que sean incompatibles con su misión.

ARTICULO 10

La Organización No Gubernamental Internacional podrá importar al país, libre de derechos arancelarios, impuestos y gravámenes, salvo las tasas de servicios aduaneros, un solo vehículo para su uso oficial así como los equipos, implementos y maquinaria de carácter técnico y científico, material de difusión social o cultural y demás bienes necesarios para la ejecución de los programas de cooperación y desarrollo previstos en este Convenio. Excepcionalmente, y únicamente si la ejecución de los proyectos para los que fue autorizada La Organización así lo requieren de forma indispensable, se permitirá la importación de hasta un vehículo adicional, con la aprobación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Para realizar la libre importación de estos bienes, la Organización No Gubernamental Internacional deberá solicitar a la Dirección General de Ceremonial del Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, una certificación en la que se acredite, que los bienes importados serán destinados exclusivamente a los programas de cooperación. Consecuentemente, la Corporación Aduanera Ecuatoriana, reconocerá la exención que sea aplicable, conforme a la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento general.

ARTICULO 11

Los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículos y demás bienes introducidos al Ecuador con liberación otorgada por el Gobierno y destinados a la ejecución de proyectos específicos, cuando finalicen los mismos, serán transferidos a título gratuito a la entidad nacional ejecutora de cualquiera de los proyectos que La Organización realice en el Ecuador o transferidos a otros proyectos que la Organización No Gubernamental Internacional ejecute en el Ecuador. En ningún caso los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículo y demás bienes, podrán ser vendidos o re-exportados.

Se entiende que los bienes exentos del pago de tributos y aranceles serán aquellos importados con recursos propios de La Organización.

ARTICULO 12

El goce de las franquicias y privilegios otorgados a favor de La Organización y sus funcionarios estará condicionado a la aprobación de los informes que debe presentar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14.

ARTICULO 13

El representante de La Organización presentará anualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI), un plan de trabajo para el siguiente año calendario -luego de haber establecido su presupuesto para ese período- y los informes que reflejen el grado de ejecución y evaluación de los programas y proyectos auspiciados por ella en el Ecuador.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI), evaluará el cumplimiento del plan de trabajo de cada uno de los programas y proyectos de La Organización.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) podrá disponer supervisiones periódicas a la Organización No Gubernamental Internacional a fin de verificar el cumplimiento del objeto principal y de las funciones establecidas en el artículo 2.

ARTICULO 14

La Organización considerará preferentemente aquellas solicitudes de cooperación técnica que hayan sido presentadas oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI).

Los proyectos específicos contendrán la información necesaria que permita identificar con claridad sus objetivos, metas, actividades y los recursos tanto internos como externos requeridos por cada uno de los períodos de ejecución de los mismos.

ARTICULO 15

La Organización se obligará a llevar registros contables. Asimismo, podrá abrir cuentas, mantener fondos y depósitos en moneda extranjera y nacional en entidades bancarias que efectúen actividades en la República del Ecuador, de conformidad a la legislación ecuatoriana vigente.

Además, La Organización, se obligará al cumplimiento del Régimen Legal Laboral y de Seguridad Social ecuatorianos, respecto del personal nacional contratado por la misma.

ARTICULO 16

Para el cumplimiento de sus objetivos, La Organización podrá celebrar todo tipo de actos y contratos, inclusive contratos de asociación; o actividades con personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, actuar como mandante o mandataria de personas naturales o jurídicas, a través de su representante legal.

Prevía suscripción de dichos acuerdos y/o contratos, La Organización presentará al Ministerio de Relaciones Exteriores, -Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI)-, el texto borrador del instrumento a ser suscrito junto con el proyecto correspondiente, para su conocimiento y aprobación.

ARTICULO 17

El Ministerio de Relaciones Exteriores -Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI)- incluirá en su registro de Organizaciones No Gubernamentales el presente Convenio.

ARTICULO 18

Para cualquier controversia que surgiera acerca de la interpretación, aplicación y cumplimiento del presente Convenio, las Partes se sujetarán al procedimiento arbitral con intervención del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito y se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial número 145 de 4 de septiembre de 1997, y a sus reformas, o a la justicia ordinaria.

ARTICULO 19

El presente Convenio entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y tendrá una duración de 5 años, pudiendo renovarse por un período similar, a menos que cualquiera de las partes decida denunciarlo en cualesquier tiempo. En tal caso, la denuncia producirá efecto tres meses después de notificada a la otra parte. No obstante haber fenecido la vigencia de este Convenio, La Organización se obliga a concluir el o los proyectos que se encuentren en ejecución en el Ecuador.

Suscrito en Quito, el 18 de marzo del 2004, en dos copias originales de igual tenor.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Roberto Ponce Alvarado, Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional, -INECI- (E).

Por la Organización No Gubernamental Manos de Compasión Internacional.

f.) Carlos Tinajero León, representante legal.

**ADDENDUM - PROCEDIMIENTO PARA
DEVOLUCION DEL IVA**

El presente addendum establece los procedimientos que se adoptarán para ejercer el derecho a la devolución del impuesto al valor agregado pagado en la adquisición local o en la demanda de servicios por La Organización.

Art. 1.- Conforme establece el Reglamento de comprobantes de venta y retención, uno de los requisitos que deben contener los comprobantes de venta es el registro único de contribuyentes (RUC) del adquirente.

Con este antecedente y, considerando que el registro único de contribuyentes es un identificador que facilita a la Administración Tributaria el proceso de devolución del IVA, es menester que La Organización y sus funcionarios internacionales, se inscriban en el RUC, de manera previa a realizar la solicitud de devolución del tributo antes referido.

Art. 2.- El Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) del Ministerio de Relaciones Exteriores enviará a La Organización, un formato de solicitud de devolución del IVA, elaborado por el Servicio de Rentas Internas.

La Organización presentará su solicitud de devolución de IVA (en original y copia), a la cual adjuntará:

- Copias de los comprobantes de venta que sustenten el IVA pagado en las adquisiciones locales de bienes y servicios de carácter oficial y particular, debidamente certificados y firmados por el representante legal o el Contador de La Organización. Los comprobantes de venta deben clasificarse cronológicamente y en cada uno de ellos debe constar: la especificación del nombre y número de RUC de la entidad o del funcionario internacional extranjero que realizó la adquisición de los bienes y servicios.
- Un listado impreso (en formato excel), que debe ser elaborado por La Organización y contener la información detallada en el ANEXO - ONG INTERNACIONALES.
- Adicionalmente, La Organización debe presentar la información requerida en la FICHA ANEXOS DEL IVA, que será proporcionada por la Unidad de Devoluciones del Servicio de Rentas Internas.
- Un listado impreso (en formato excel) que debe ser elaborado por La Organización y contener la información detallada en el ANEXO - FUNCIONARIOS INTERNACIONALES EXTRANJEROS:
 - La solicitud de devolución de IVA y la documentación respectiva, debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a la finalización del período mensual por el cual se realiza la petición.
 - La Unidad de Devoluciones del Servicio de Rentas Internas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud y la documentación respectiva, procederá a revisar y

calificar cada uno de los comprobantes de venta, a fin de verificar que cumplan con los requisitos formales establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención.

- Una vez revisados y calificados los comprobantes de venta, el Director Regional o Provincial del SRI, expedirá una resolución que incluirá un anexo informativo en el que se detallará, de ser el caso, los comprobantes de venta rechazados y, el monto de devolución correspondiente.
- La Unidad de Devoluciones de la Dirección Regional o Provincial del Servicio de Rentas Internas notificará la resolución a La Organización y, el Departamento de Control Financiero del Servicio de Rentas Internas procederá a la emisión de la correspondiente Nota de Crédito, conforme lo previsto en los artículos 69B de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Art. 327 del Código Tributario, por el valor reconocido por concepto de la devolución del impuesto al valor agregado.
- Dicha Nota de Crédito podrá ser utilizada para el pago de obligaciones tributarias, por ejemplo, la declaración y pago de las retenciones en la fuente de impuesto a la renta efectuadas por La Organización. De igual forma, podrán ser transferidas libremente a otros sujetos pasivos de impuestos, mediante endoso.
- De considerarlo conveniente, La Organización podrá solicitar el fraccionamiento de la nota de crédito.
- Para el caso de las devoluciones del IVA correspondientes a los dos meses previos a la finalización de las operaciones de La Organización, serán acreditados en la cuenta oficial, previamente señalada por La Organización, mediante una transferencia realizada desde el Fondo para devoluciones de IVA, instituido para tal efecto por el Ministerio de Economía y Finanzas de la República del Ecuador y administrado por el Área de Tesorería de la Dirección Nacional del Servicio de Rentas Internas.
- Adicionalmente, para fines informativos, se remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores, una copia de las respectivas resoluciones.

Notas importantes:

- No se podrá presentar comprobantes de venta de adquisiciones locales de carácter oficial o particular realizadas en períodos anteriores a los que se refiere la solicitud.
- La devolución del IVA pagado por los funcionarios internacionales extranjeros en la adquisición de bienes y servicios locales, procederá con un valor mínimo de US \$ 300 dólares americanos, por factura. En tal virtud, no podrán presentarse para devolución del IVA, facturas que sean menores a esa cantidad.

- La suscripción del Convenio Básico de Funcionamiento implicará la aceptación de este procedimiento, el cual entrará en vigencia el mes siguiente a la fecha de tal suscripción.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 15 de abril del 2004.

f.) Roberto Ponce, Director General de Tratados.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

PROTOCOLO

Para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

CONSIDERANDO que los actos ilícitos de violencia que ponen o pueden poner en peligro la seguridad de las personas en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional o que comprometen el funcionamiento seguro de dichos aeropuertos, socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad de los aeropuertos en cuestión y perturban el funcionamiento seguro y ordenado de la aviación civil en todos los Estados;

CONSIDERANDO que la realización de tales actos les preocupa gravemente y que, a fin de prevenirlos, es urgente prever las medidas adecuadas para sancionar a sus autores;

CONSIDERANDO que es necesario adoptar disposiciones complementarias de las del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, a fin de hacer frente a los actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional;

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo I

Este Protocolo complementa el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971 (que de aquí en adelante se denomina "el Convenio"), y, para las Partes de este Protocolo, el Convenio y el Protocolo se considerarán e interpretarán como un solo instrumento.

Artículo II

1. Añádase al artículo 1 del Convenio el siguiente párrafo 1 bis:

"1 bis. Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente, utilizando cualquier artefacto, sustancia o arma:

- a) Ejecute un acto de violencia contra una persona en un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional, que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte; o,
- b) Destruya o cause graves daños en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional o en una aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeropuerto o perturbe los servicios del aeropuerto.

Si ese actos ponen en peligro o puede poner en peligro las seguridades del aeropuerto".

2. En el inciso a) del párrafo 2 del artículo 1 del convenio, insértese "o en el párrafo 1 bis" después de "en el párrafo 1".

Artículo III

Añádase al artículo 5 del Convenio el siguiente párrafo 2 bis:

"2 bis. Asimismo, cada Estado contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en el párrafo 1 bis del Artículo 1, así como en el párrafo 2 del mismo artículo, en cuanto este último párrafo se refiere a los delitos previstos en dicho párrafo 1 bis, en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición, conforme al Artículo 8, al Estado mencionado en el párrafo 1 a) del presente artículo."

Artículo IV

A partir del 24 de febrero de 1988, el presente Protocolo estará abierto en Montreal a la firma de los Estados participantes en la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo celebrado a en Montreal del 9 al 24 de febrero de 1988. Después del 1ro. de marzo de 1988, el Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados en Londres, Moscú, Washington y Montreal, hasta que entre en vigor de conformidad con el artículo VI.

Artículo V

1. El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación de los Estados signatarios.
2. Todo Estado que no sea Estado contratante del Convenio podrá ratificar el presente Protocolo si al mismo tiempo ratifica el Convenio o se adhiere a él de conformidad con su artículo 15.
3. Los instrumentos de ratificación se depositarán ante los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas o la Organización de Aviación Civil Internacional, que por el presente se designan depositarios.

Artículo VI

1. Tan pronto como diez Estados signatarios depositen los instrumentos de ratificación del presente Protocolo, éste entrará en vigor entre ellos treinta días después de la

fecha de depósito del décimo instrumento de ratificación. Para cada Estado que deposite su instrumento de ratificación después de dicha fecha entrará en vigor treinta días después de la fecha de depósito de tal instrumento.

2. Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, será registrado por los depositarios de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y con el artículo 83 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

Artículo VII

1. Después de su entrada en vigor el presente Protocolo estará abierto a la adhesión de los Estados no signatarios.
2. Todo Estado que no sea Estado contratante del Convenio podrá adherirse al presente Protocolo si al mismo tiempo ratifica el Convenio o se adhiere a él de conformidad con su artículo 15.
3. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante los Depositarios y la adhesión surtirá efecto treinta días después del depósito.

Artículo VIII

1. Toda parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida a los Depositarios.
2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que los Depositarios reciban la notificación de dicha denuncia.
3. La denuncia del presente Protocolo no significará por sí misma la denuncia del Convenio.
4. La denuncia del Convenio por un Estado contratante del Convenio complementado por el presente Protocolo significará también la denuncia de este Protocolo.

Artículo IX

1. Los Depositarios notificarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y adherentes l del presente Protocolo y a todos los Estados signatarios y adherentes del Convenio:
 - a) La fecha de la firma y del depósito de cada instrumento de ratificación del presente Protocolo o de adhesión al mismo; y,
 - b) El recibo de toda notificación de denuncia del presente Protocolo y la fecha de la misma.
2. Los Depositarios también notificarán a los Estados a que se refiere el párrafo 1 la fecha en que este Protocolo entrará en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo VI.

En testimonio de lo cual los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus gobiernos para hacerlo, firman el presente Protocolo.

Hecho en Montreal el día veinticuatro de febrero del año mil novecientos ochenta y ocho, en cuatro originales, cada uno de ellos integrado por cuatro textos auténticos en los idiomas español, francés, inglés y ruso.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 19 de abril del 2004.

f.) Roberto Ponce, Director General de Tratados.

N° 193

LA GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

Considerando:

Que mediante Resolución N° 0299 del 6 de junio del 2003, publicada en el R.O. N° 109 del 23 de junio del 2003, el Crnl. EMC Guillermo Vásquez Hurtado, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, actuante en aquel entonces, delegó al Subgerente Regional de la CAE, las atribuciones contenidas en los artículos 29, 72 y 111, Numeral I. Administrativas, literales t) y u) de la Ley Orgánica de Aduanas;

Que el artículo 29 de la Ley Orgánica de Aduanas, establece que es atribución del Gerente General de la CAE, autorizar la transferencia de dominio de mercancías importadas al país con exención total o parcial de tributos;

Que el artículo 72 de la Ley Orgánica de Aduanas, dispone: "Cambio de régimen.- Las mercancías declaradas a un régimen suspensivo o liberatorio de impuestos aduaneros, podrán ser declaradas a cualquier otro régimen, antes del vencimiento del plazo concedido, previo el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios. El cambio del régimen será autorizado por el Gerente Distrital, excepto en el caso de mercancías ingresadas al amparo de contratos para ejecución de obras públicas, cuya autorización corresponde al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana";

Que así mismo, el artículo 111 de la Ley Orgánica de Aduanas, establece las atribuciones administrativas y operativas del Gerente General de la CAE, y en su artículo 112 (Codificación expedida por la Comisión de Legislación y Codificación del H. Congreso Nacional, el 17 de noviembre del 2003 y publicado en el R.O. N° 219 del 26 de noviembre del 2003), se determina cuáles son las atribuciones del Subgerente Regional de la CAE;

En tal virtud y en uso de las atribuciones conferidas por ley,

Resuelve:

Art. 1.- Derogar la Resolución N° 0299 del 6 de junio del 2003, publicada en el R.O. N° 109 del 23 de junio del 2003, dictada por el Crnl. EMC Guillermo Vásquez Hurtado, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en aquel entonces.

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en Guayaquil, 5 de abril del 2004.

f.) Crnl. EMC Humberto Rodrigo Zúñiga Aguilar, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certificado que es fiel copia de su original.

f.) Ilegible.

N° 194

LA GERENCIA GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

Considerando:

Que mediante Resolución N° 0028 de fecha 16 de enero del 2003, la Gerencia General estableció el Procedimiento para la optimización de la administración de los servicios y control de las operaciones aduaneras para la vía aérea y terrestre;

Que en base al análisis efectuado por la Gerencia de Gestión Aduanera, mediante oficio N° 0261-GGA-CAE-2004, ingresado con la hoja de trámite N° 04-01077 del 30 de enero del 2004, sobre la determinación de un margen de tolerancia en los intervalos de pesos de las mercancías que ingresan por vía aérea y se detecte diferencia entre el peso manifestado y el recibido; y,

En uso de las atribuciones contempladas en el literal “ñ” del artículo 111 de las atribuciones administrativas de la Ley Orgánica de Aduanas,

Resuelve:

Art. 1.- Reformar el inciso final del artículo 1 de la Resolución N° 0028 de fecha 16 de enero del 2003, que fue modificado mediante Resolución N° 454 de 12 de agosto del 2003, en el siguiente sentido:

“En el caso de mercancías que ingresan vía aérea, y se detecta diferencia entre el peso manifestado y el recibido, se aplicará el siguiente procedimiento:

Intervalos de pesos Manifestados en Kg.	Porcentaje de tolerancia
0-100	10%
101-300	8%
301-500	6%
501-750	4%
751-1000	3%
1000-1500	2%
Mayor a 1500	30 Kg.

Cuando la diferencia sea menor o igual al porcentaje de tolerancia correspondiente al intervalo de peso establecido en el cuadro precedente, se aceptará la declaración; y, fluirá el trámite normalmente a través del área de importaciones.

Cuando la diferencia sea mayor al porcentaje de tolerancia correspondiente al intervalo de peso establecidos en el cuadro precedente, no se aceptará la declaración hasta que se proceda con la corrección del manifiesto, por el peso realmente recibido.”.

Art. 2.- En lo demás, se estará a lo prescrito en el contenido de la Resolución N° 0028, concerniente al procedimiento para el control de operaciones aduaneras para la vía aérea y terrestre.

Art. 3.- La presente resolución, entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

5 de abril del 2004.

f.) Crnl. EMC Rodrigo Zúñiga Aguilar, Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certificado que es fiel copia de su original.

f.) Ilegible.

No. SBS-DN-2004-0207

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III “Auditorías”, del Título VIII “De la contabilidad, información y publicidad” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II “Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

Que el ingeniero comercial Germán Patricio Varela Villota, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el ingeniero comercial Germán Patricio Varela Villota, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero comercial Germán Patricio Varela Villota, portador de la cédula de ciudadanía No. 170673527-9, para que pueda desempeñarse como auditor interno en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diez de febrero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el diez de febrero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 7 de abril del 2004.

No. SBS-DN-2004-0246

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0116 de 6 de marzo del 2002, el ingeniero mecánico Angel Fernando Vargas Zúñiga, fue calificado para ejercer el cargo de perito evaluador en las instituciones, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros; con Resolución No. SBS-DN-2003-0732 de 30 de octubre del 2003, se señaló los sectores específicos para los cuales deberá informar; y, con Resolución No. SBS-DN-2004-003 de 7 de enero del 2004, se amplió su calificación para que pueda desempeñarse como perito evaluador de equipos industriales, pesados, vehículos y obras de arte en las instituciones del sistema financiero;

Que mediante oficio de 21 de enero del 2004, el ingeniero Angel Fernando Vargas Zúñiga, solicita la ampliación de calificación de perito evaluador en el campo naviero en las instituciones del sistema financiero, para lo cual adjunta la documentación de respaldo respectiva; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Ampliar la calificación otorgada mediante resoluciones Nos. SBS-DN-2002-0116 de 4 de marzo del 2002, SBS-DN-2003-0732 de 30 de octubre del 2003 y SBS-DN-2004-003 de 7 de enero del 2004, al ingeniero mecánico Angel Fernando Vargas Zúñiga, portador de la cédula de ciudadanía No. 090001292-3, para que pueda desempeñarse como perito evaluador en el campo naviero en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de febrero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el diecisiete de febrero del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 7 de abril del 2004.

No. SBS-2004-0251

Alejandro Maldonado García
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Que mediante Resolución No. JB-2003-564 de 17 de julio del 2003, inscrita el 5 de septiembre del 2003, a fojas 102-104, partida No. 124 del Registro Mercantil del Cantón Tulcán se resolvió la liquidación forzosa de la Casa de Cambios José Imbacuán Bustos e Hijos S.A., con domicilio en la ciudad de Tulcán, provincia del Carchi, constituida por escritura pública otorgada el 17 de noviembre de 1986, ante el Notario Primero del cantón Tulcán;

Que con Resolución No. SBS-2003-0550 de 22 de julio del 2003 se designó al doctor Mauricio Cevallos Puente, liquidador interino de la Casa de Cambios José Imbacuán Bustos e Hijos S.A.;

Que mediante oficio No. CC-JIB-L-0013 de 5 de enero del 2004, el liquidador interino de la Casa de Cambios José Imbacuán Bustos e Hijos S.A., en liquidación manifiesta que una vez que se ha practicado la auditoría dispuesta por la Superintendencia de Bancos y Seguros, ha concluido su periodo de gestión al frente de dicha entidad financiera en liquidación;

Que del informe No. GAEL-2004-001 de 5 de enero del 2004 consta que de la auditoría practicada al proceso liquidatorio, se desprende que, se ha dado cumplimiento a las resoluciones No. JB-2003-564 de 17 de julio del 2003 y No. SBS-2003-0550 de 22 de julio del 2003, así como a lo previsto en los artículos 156, 157, 158 y 159 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, señalando que el proceso liquidatorio ha concluido, recomendando se tramite la resolución que dé por terminada la vida jurídica de la Casa de Cambios José Imbacuán e Hijos S.A., en liquidación;

Que la Gerencia de Auditoría de Entidades en Saneamiento y Liquidación, mediante memorando No. GAEL-2004-018 de 14 de enero del 2003 ha emitido informe favorable;

Que mediante memorando No. INJ-DCLS-2004-0094 de 19 de febrero del 2004, la Intendencia Nacional Jurídica ha emitido su informe en el sentido de que es procedente expedir la resolución de declarar concluido el proceso liquidatorio y la existencia legal de la Casa de Cambios José Imbacuán e Hijos S.A., en liquidación; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Declarar concluido el proceso liquidatorio y la existencia legal de la Casa de Cambios José Imbacuán Bustos e Hijos S.A., en liquidación, con domicilio principal en la ciudad de Tulcán, provincia del Carchi.

ARTICULO 2.- Declarar terminada la gestión del doctor Mauricio Cevallos Puente como liquidador interino de la Casa de Cambios José Imbacuán Bustos e Hijos S.A., en liquidación.

ARTICULO 3.- Disponer que el Notario respectivo del cantón Tulcán tome nota al margen de la matriz de la escritura pública de constitución de la Casa de Cambios José Imbacuán Bustos e Hijos S.A., otorgada el 17 de noviembre de 1986, en el sentido de que mediante la presente resolución se ha declarado concluido el proceso liquidatorio y la existencia legal de la misma.

ARTICULO 4.- Disponer que el señor Registrador Mercantil del cantón Tulcán realice las siguientes diligencias:

- Inscriba la presente resolución en los libros a su cargo;
- Siente las notas de referencia correspondientes;
- Cancele la escritura pública de constitución; y,
- Tome nota al margen de la inscripción del nombramiento del liquidador interino en el sentido de que ha cesado en sus funciones por haber concluido el proceso liquidatorio.

Comuníquese, publíquese en el Registro Oficial y remítase copia al señor Director del Servicio de Rentas Internas.

Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el diecinueve de febrero del dos mil cuatro.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el diecinueve de febrero del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 7 de abril del 2004.

No. SBS-DN-2004-0259

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III "Auditorías", del Título VIII "De la contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros";

Que el ingeniero comercial Wilson Manuel Merino Castillo, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el ingeniero comercial Wilson Manuel Merino Castillo, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero comercial Wilson Manuel Merino Castillo, portador de la cédula de ciudadanía No. 090476999-9, para que pueda desempeñarse como auditor interno en las instituciones del sistema financiero privado, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinte de febrero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veinte de febrero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 7 de abril del 2004.

No. SBS-DN-2004-0270

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor externo;

Que la firma auditora externa Arthur Andersen & Co. Ecuador fue calificada con Resolución N° SB-94-1179 de 16 de marzo de 1994 y se le asignó el registro N° AE-7803, para auditar bancos privados, sociedades financieras, compañías de arrendamiento mercantil, instituciones financieras públicas, corporaciones de garantía crediticia, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, almacenes generales de depósito, casas de cambio y compañías emisoras de tarjetas de crédito, conforme lo dispuesto en el Capítulo I "Normas para la contratación y funcionamiento de las auditoras externas que ejercen su actividad en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros", del Subtítulo III "Auditorías", del Título VIII "De la contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria;

Que con Resolución N° SB-95-2162 de 11 de agosto de 1995, se amplió la calificación de dicha firma para auditar cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público;

Que con Resolución N° SB-97-040 de 21 de marzo de 1997, se amplió su calificación para auditar compañías de seguros y reaseguros;

Que sobre la base de la solicitud de la firma auditora externa Arthur Andersen & Co. Ecuador, se dio trámite al cambio de razón social por el de Arthur Andersen Auditores

Cía. Ltda., por lo que mediante Resolución N° SB-99-209 de 18 de octubre de 1999, se calificó a la firma auditora externa Arthur Andersen Auditores Cía. Ltda. y se dejó sin efecto la calificación otorgada a Arthur Andersen & Co. Ecuador;

Que la firma auditora externa Arthur Andersen Auditores Cía. Ltda. obtuvo su última actualización de información en el año 2002, según consta en el oficio N° DN-2002-1726 de 30 de abril del 2002;

Que la citada firma, no remitió la documentación para la actualización correspondiente al ejercicio económico del 2003;

Que el inciso tercero del artículo 6 de la Sección II "Calificación, requisitos, incompatibilidades y registro de auditores externos", del citado Capítulo I "Normas para la contratación y funcionamiento de las auditoras externas que ejercen su actividad en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros", dispone que la firma o profesionales calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros para efectuar auditorías externas, que hayan permanecido sin actividad por un período de dos o más años tendrá que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 3, 4 y 5 de la referida Sección II. Para tal efecto, se entenderá que una firma auditora ha permanecido sin actividad, cuando no haya prestado sus servicios en una institución financiera, en una institución financiera pública o en una institución de servicios financieros;

Que no obstante haber obtenido la actualización para el año 2002, conforme a los memorandos N° DNR-DRF-2004-070 de 9 de febrero del 2004, de la Dirección de Riesgos Operacionales; N° INIF-2004-0125 de 17 de febrero del 2004, de la Intendencia Nacional de Instituciones Financieras; y, N° INS-2004-0104, N° INS-GASQ1-2004-053 y N° INS-2004-045 de 20 y 26 de febrero del 2004, respectivamente, de la Intendencia Nacional de Seguros, la firma auditora externa Arthur Andersen Auditores Cía. Ltda. no ha desempeñado funciones de auditoría externa en las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en los ejercicios económicos correspondientes a los años 2002 y 2003; y,

En ejercicio de la atribución conferida en la letra b) del artículo 18 de la Resolución N° ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Dejar sin efecto, a partir de la presente fecha, la Resolución N° SB-99-209 de 18 de octubre de 1999, mediante la cual, la Superintendencia de Bancos y Seguros calificó a la firma auditora externa Arthur Andersen Auditores Cía. Ltda. para que pueda desempeñar funciones de auditor externo en las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Eliminar de los registros de auditores externos calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros a la firma auditora externa Arthur Andersen Auditores Cía. Ltda., con registro N° AE-7803 y comunicar el particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dos de marzo del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dos de marzo del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 7 de abril del 2004.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dos de marzo del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dos de marzo del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 7 de abril del 2004.

No. SBS-DN-2004-0274

**Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III “Auditorías”, del Título VIII “De la contabilidad, información y publicidad” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II “Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

Que el licenciado en contabilidad y auditoría Ramiro Gustavo Trujillo Sánchez, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución el licenciado en contabilidad y auditoría Ramiro Gustavo Trujillo Sánchez, no registra hechos negativos relacionados con central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al licenciado en contabilidad y auditoría Ramiro Gustavo Trujillo Sánchez, portador de la cédula de ciudadanía No. 060213619-4, para que pueda desempeñarse como auditor interno en las instituciones del sistema financiero privado, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

No. SBS-DN-2004-0283

**Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero comercial Juan Pablo Rizzo Torres, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero comercial Juan Pablo Rizzo Torres no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución No. ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al ingeniero comercial Juan Pablo Rizzo Torres, portador de la cédula de ciudadanía No. 090900714-8, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2004-562 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de marzo del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el nueve de marzo del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 7 de abril del 2004.

N° 241-2003

ACTOR: Ingeniero Carlos Villacís Naranjo.

DEMANDADA: Edith Luna Briones.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, diciembre 16 del 2003; las 16h00.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala, por sorteo de 2 de junio del 2003, el recurso de casación deducido por la parte demandada Edith Luna Briones, en que impugna la resolución dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Guayaquil el 16 de enero del 2003 (fojas 4 y vuelta de los autos de segundo nivel), que revoca la del inferior que acepta la demanda, dentro del juicio verbal sumario que por terminación de contrato de inquilinato sigue en su contra el ingeniero Carlos Villacís Naranjo. Corresponde decidir acerca de la admisibilidad del recurso planteado, que fuera concedido por el Tribunal inferior el 8 de abril del 2003, y al efecto, se considera: PRIMERO.- El artículo 6 de la Ley de Casación manifiesta: "Art. 6.- Requisitos Formales.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en los que se apoya el recurso.". SEGUNDO.- La revisión del proceso permite establecer que el escrito de interposición del recurso de casación por parte de la demandada no cumple con lo exigido en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley de Casación, ya que en el recurso no se indica la forma en que la causal invocada ha conducido a una equivocada o errónea interpretación como alude ya, que no basta una simple enunciación general; tanto más, que tampoco ha cumplido con exponer los fundamentos en los que apoya su recurso; haciendo imposible el control de legalidad que debe realizar esta Sala de Casación. Se ha expresado en múltiples resoluciones de esta Sala, que el recurso de casación es un recurso extraordinario, de excepción y admisibilidad restringida y al que se acoge quien se considera agraviado con un fallo que adolece de error sustancial o de procedimiento, cuyo propósito es el de anular o corregir la resolución dictada por el Tribunal de

alzada con estricta observancia de normas sustantivas y adjetivas. Se ha dicho también, que es un recurso de alta técnica jurídica, por tanto no se trata de una rutinaria revisión procesal, ni un recuento de hechos, datos o frases repetitivas del contexto procesal, queriendo asimilar este recurso con el de tercera instancia, ya derogado. Esto obliga al recurrente a realizar una impugnación clara y precisa de las normas de derecho relacionadas con los posibles vicios que hubieren en la resolución impugnada. Por lo expuesto, al tenor del artículo 8 (r) de la ley de la materia, se rechaza el recurso de casación por falta de requisitos, ordenando devolver el proceso al inferior. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces y Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente.

Certifico.- El Secretario.

Certifico: Que la una copia que antecede, es tomada de su original, constante en el juicio verbal sumario N° 153-2003 B.T.R. (Resolución N° 241-2003), que por terminación de contrato de arrendamiento sigue ingeniero Carlos Villacís Naranjo contra Edith Luna Briones.- Quito, febrero 5 del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil.

N° 244-2003

ACTOR: Carlos Palacios Rivera.

DEMANDADA: Maura Valencia Peña.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 17 de diciembre del 2003; las 12h00.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, la demandada Maura Valencia Peña, ha interpuesto recurso de casación el dieciocho de febrero del dos mil tres (fs. 13 a 15 del cuaderno de segundo nivel), objetando la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 6 de noviembre del 2003 (fs. 5 y 6 del cuaderno del mismo nivel), que desecha el recurso de apelación, y confirma la del inferior que acepta la demanda, dentro del juicio verbal sumario que, por divorcio, sigue en su contra Carlos Palacios Rivera. El recurso ha sido concedido el 10 de abril del 2003 y se radicó la competencia por sorteo de 2 de junio del mismo año. Con estos antecedentes, en aplicación al mandato del Art. 8 de la Ley de Casación, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso y examinado el escrito de Maura Valencia Peña en que interponen recurso de casación, se establece que: reúne los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación previstos en los Arts. 2, 3 y 4 reformados de la Ley de Casación, mas no cumple con las exigencias de formalidades prescritas en el Art. 6, numeral 3 de la Ley de Casación; al decir: "La determinación de la causal en que se funda este mi recurso, se encuentran previstas en el Art. 3

de la Ley de Casación; causal primera; debidamente sustentadas en la Cláusula III, numeral 1 de este recurso”, invocando los vicios de falta de aplicación o errónea interpretación, lo cual resulta ilógico y contradictorio, pues, son vicios independientes, autónomos y excluyentes entre sí, sin que el Tribunal de Casación pueda suplir esa falta de precisión de los recurrentes, en atención a que, en nuestra legislación no está contemplada la casación de oficio. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación interpuesto, por falta de requisitos. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces, Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 7 de enero del 2004; las 10h00.

VISTOS: En el auto resolutivo dictado por la Sala, el 17 de diciembre del 2003, en la octava y novena línea se hace constar por error mecanográfico: “6 de noviembre de 2003” cuando lo correcto es “6 de noviembre de 2002”.- Por tanto, de oficio, se corrige el indicado error. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces, Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON.- Siento por tal que las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 151-2003 que sigue Carlos Palacios Rivera contra Maura Valencia Peña.- Resolución N° 244-2003.- Quito, 5 de febrero del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 003-2004

ACTOR: Ing. Arturo García Zambrano, Gerente de Flota de la Empresa INEPACA.

DEMANDADOS: CPFG-EM-SP Carlos Guerrero Herdoíza y del Ing. Raúl Paladines Bazurto.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 12 de enero del 2004; las 09h30.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, el actor Ing. Arturo García Zambrano, Gerente de Flota de la Empresa INEPACA, ha interpuesto recurso de casación, el 28 de abril del 2003 (fs. 37, 38 y 39 del cuaderno de segundo nivel), objetando la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, el 22 de abril

del 2003, notificada en la misma fecha, (fs. 35 a 36 vta. del cuaderno del mismo nivel), que confirma en todas sus partes la sentencia del inferior, dentro del juicio ordinario que, por daños y perjuicios, sigue en contra del CPFG-EM-SP Carlos Guerrero Herdoíza y del Ing. Raúl Paladines Bazurto. El recurso ha sido concedido el 19 de mayo del 2003, y se radicó la competencia por sorteo de 30 de junio del 2002. Con estos antecedentes, en aplicación al mandato del Art. 8, reformado de la Ley de Casación, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso y examinado el planteado por el Ing. Arturo García Zambrano, Gerente de Flota de la Empresa INEPACA, se establece que: reúne los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación previstos en los Arts. 2, 3 y 4 reformados de la Ley de Casación, mas no cumple con las exigencias de formalidades prescritas en el Art. 6 numeral 3 de la Ley de Casación, pues, el recurrente cita la causal 3ra. del Art. 3, que sirve de fundamento a su recurso, y dice: “Las causales en las que se fundamenta el presente recurso de casación, se encuentran contenidas en el numeral 3 del Art. 3 de la Ley de Casación en vigencia”. Es decir, no concreta explícitamente en cuál de los vicios que trae dicha causal respalda su impugnación, la que por tanto es improcedente puesto que éstos son vicios independientes, autónomos y excluyentes entre sí, sin que el Tribunal de Casación pueda suplir esa falta de precisión del recurrente, en atención a que en nuestra legislación no está contemplada la casación de oficio, más bien se ha hecho un alegato como si fuera un recurso de tercera instancia, ya derogado. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación, por falta de requisitos. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces, Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON.- Siento por tal que la copia que antecede es auténtica, ya, que fue tomada del juicio original N° 186-2003 que sigue Ing. Arturo García Zambrano, Gerente de Flota de la Empresa INEPACA contra CPFG-EM-SP Carlos Guerrero Herdoíza y del Ing. Raúl Paladines Bazurto.- Resolución N° 03-2004.- Quito, 5 de febrero del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 5-2004

ACTORES: José Aniceto Yerovi Usinia y otro.

DEMANDADO: Galo Amador Bustamante Carrión.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 12 de enero del 2004; las 09h50.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, el demandado, Galo Amador Bustamante Carrión, ha interpuesto recurso de

casación el 16 de abril del 2003, fs. 12 a 13 del cuaderno segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, el 4 de abril del 2003, notificada el nueve del mismo mes y año, fs. 10 a 11 del cuaderno del mismo nivel, que confirma el fallo dictado por el señor Juez Séptimo de lo Civil de El Oro, que acepta la demanda, dentro del juicio ordinario que, por el pago de un pagaré, sigue en su contra José Aniceto Yerovi Usinia y otro. El recurso ha sido concedido el 13 de mayo del 2003, y se radicó la competencia por sorteo de 16 de junio del 2003. Con estos antecedentes en aplicación al mandato del Art. 8, reformado de la Ley de Casación, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, y examinado el escrito de Galo Amador Bustamante Carrión en que lo interpone, se establece que: reúne los requisitos de procedencia y oportunidad y legitimación previstos en los Arts. 2, 4 y 5 reformados de la Ley de Casación, mas no cumple con las exigencias de formalidades prescritas en el Art. 6 numerales 3 y 4 de la Ley de Casación pues, el recurrente cita: "Tercero: Fundamento mi RECURSO DE CASACION en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación..."; de lo que se advierte que el recurrente, en su escrito de impugnación, cita las causales pero no los vicios, es decir, en ningún momento fundamenta dicha imputación, ni precisa la manera en que cada norma configura las dos causales que ha mencionado; en resumen, no se observa una exposición razonada de los fundamentos que sirven de sustentación para la procedencia del recurso interpuesto, que permitan realizar la labor de control de legalidad que se reclama. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación, por falta de requisitos. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Bolívar Guerrero Armijos, (Ministros Jueces), Armando Serrano Puig (Conjuez Permanente) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: La una copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio N° 167-2003 F.I., que sigue Jorge Aniceto Yerovi Usinia y otro contra Galo Amador Bustamante Carrión. Resolución N° 5-2004.- Quito, a 5 de febrero del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 6-2004

ACTORES: David Beltrán Torres y otra.

DEMANDADOS: Juan Córdova y Mercedes León de Córdova.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 12 de enero del 2004; las 10h00.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, los demandados, Juan Córdova Zares y Mercedes León de Córdova, han

interpuesto recurso de casación el 5 de julio del 2003, fs. 8 a 9 vta. del cuaderno de segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, el 13 de mayo del 2003, notificada el 15 del mismo mes y año, fs. 3 a 4 del cuaderno del mismo nivel, que revoca el fallo dictado por el Juez Segundo de lo Civil de El Oro, que acepta la demanda, dentro del juicio verbal sumario que, por resolución de contrato de compraventa, sigue en su contra David Beltrán Torres y otra. El recurso ha sido concedido el 20 de junio del 2003, y se radicó la competencia por sorteo de 28 de julio del 2003. Con estos antecedentes, en aplicación del mandato del Art. 8 (r) de la Ley de Casación, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, y examinado el escrito de Juan Córdova Zares y Mercedes León de Córdova en que lo interponen, se establece que: reúne los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación previstos en los Arts. 2, 4 y 5 reformados de la Ley de Casación, mas no cumple las exigencias de formalidades prescritas en el Art. 6 numeral 3 de la Ley de Casación, pues, los recurrentes citan: "CAUSALES.- Invocamos la causal primera de la Ley de Casación por cuanto existe en la sentencia una aplicación indebida y errónea interpretación de las normas de derecho...", lo que significa que citan dos vicios a la vez, y no determinan ni distinguen el uno del otro, vicios que son independientes, autónomos y excluyentes entre sí, sin que puedan los recurrentes invocar en conjunto todos los vicios a la vez, lo cual resulta ilógico y contradictorio, e impide el control de legalidad que tiene que realizar la Sala por el recurso de casación deducido. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación, por falta de los requisitos enunciados. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Bolívar Guerrero Armijos (Ministros Jueces); Armando Serrano Puig (Conjuez Permanente) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: La una copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio N° 212-2003 F.I., que sigue David Beltrán Torres y otra contra Juan Córdova y Mercedes León de Córdova. Resolución N° 6-2004. Quito, 5 de febrero del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 7-2004

ACTOR: Luis Bernardo García Caicedo.

DEMANDADA: Carmen Beatriz Valdiviezo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 13 de enero del 2004; las 09h30.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, la demandada, Carmen Beatriz Valdiviezo, ha interpuesto recurso de casación el 28 de enero del 2003, fs. 17 y 18 del cuaderno

de segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Portoviejo, notificada el 10 de diciembre del 2002, fs. 12 del cuaderno del mismo nivel, y su negativa de aclaración y ampliación de 20 de enero del 2003; fs. 16 del mismo cuaderno, que confirma el fallo dictado por el Juez Primero de lo Civil de Manabí, que acepta la demanda, dentro del juicio verbal sumario que, por divorcio, le sigue Luis Bernardo García Caicedo. El recurso ha sido concedido el 29 de enero del 2003; y se radicó la competencia por sorteo de 26 de mayo del 2003. Con estos antecedentes en aplicación al mandato del Art. 8, reformado de la Ley de Casación, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso y examinado el que interpone Carmen Beatriz Valdiviezo, se establece que: reúne los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación previstos en los Arts. 2(r), 4 y 5(r) de la Ley de Casación; pero, incumple las exigencias de formalidades prescritas en el Art. 6 numeral 3 de la Ley de Casación; esto es, no concreta explícitamente en cuál de los tres vicios que traen dichas disposiciones fundamenta su recurso, pues, la recurrente en su escrito de impugnación, no precisa el vicio del cual adolece la sentencia impugnada; por el contrario, se limita a indicar que el fundamento del recurso está previsto en el Art. 3 de la Ley de Casación, causales 1 y 3. Al respecto esta Sala y las demás salas de lo Civil y Mercantil de esta Corte Suprema, tienen sentado el precedente jurisprudencial de que el recurrente en casación tiene la obligación de indicar e individualizar el vicio del que adolece la sentencia impugnada, sin que esté facultado el casacionista a invocar dos o más vicios a la vez respecto de la misma norma y sobre el mismo asunto, lo cual es ilógico y contradictorio, pues los vicios son autónomos, independientes y excluyentes entre sí. Por tanto, sin el cumplimiento de este requisito formal y obligatorio, la Sala no tiene los suficientes elementos de juicio para decidir sobre la impugnación, en tanto y en cuanto en nuestra legislación no está contemplada la casación de oficio; por el contrario, la decisión judicial en este nivel, obedece al cotejamiento que se debe hacer entre el fundamento del recurso y la resolución impugnada, siendo necesaria por tanto una detallada y a la vez precisa determinación de las normas de derecho sustantivas o procesales que se violen en la resolución dictada. Cabe recordar, que el recurso de casación no es una nueva reseña de hechos y acontecimientos procesales, por el contrario la casación es un recurso de alta técnica jurídica que obliga al recurrente a determinar con precisión sus pretensiones; tampoco constituye un recurso de tercera instancia (ya derogado) en que se hacía una narración de hechos y circunstancias que en este medio de impugnación ya no tienen significación jurídica. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación interpuesto, por falta de requisitos. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, (Ministros Jueces); Armando Serrano Puig (Conjuez Permanente) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: La una copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original N° 144-2003 (kr), que sigue: Luis Bernardo García Caicedo contra Carmen Beatriz Valdiviezo. Resolución N° 7-2004. Quito, 5 de febrero del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 9-2004

ACTOR: IESS.

DEMANDADA: Ab. Luisa Tinoco Jervis.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 13 de enero del 2004; las 10h00.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, la demandada, Ab. Luisa Tinoco Jervis, ha interpuesto recurso de casación el 6 de febrero del 2003, fs. 12 y 13 del cuaderno de segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 27 de enero del 2003, notificada el 30 del mismo mes y año, fs. 9 a 10 vta. del cuaderno del mismo nivel, que confirma el fallo dictado por el Juez Quinto de Inquilinato de Guayaquil, que acepta la demanda, dentro del juicio verbal sumario que, por terminación de contrato de arrendamiento, sigue en su contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. El recurso ha sido concedido el 3 de abril del 2003, y se radicó la competencia por sorteo de 1 de septiembre del 2003. Con estos antecedentes en aplicación al mandato del Art. 8, reformado de la Ley de Casación, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso y examinado el propuesto por la Ab. Luisa Tinoco Jervis, se establece que reúne los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación previstos en los Arts. 2 (r), 4 y 5 (r) de la Ley de Casación, mas no cumple con las exigencias de formalidades prescritas en el Art. 6 numeral 3 de la misma ley, pues, la recurrente cita: "...La causal, que fundamenta, mi reclamo, es la que consta en el Art. 3 inc 2, de la Ley de Casación..."; la casacionista en su escrito de impugnación no menciona, ni explica en ningún momento el vicio en que fundamenta dicha imputación, es decir no determina ni distingue los vicios el uno del otro, puesto que aquellos a los que se refiere la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación son vicios independientes, autónomos y excluyentes entre sí sin que pueda la recurrente invocar en conjunto todos los vicios a la vez, lo cual resulta ilógico y contradictorio; en resumen, no se observa una exposición razonada de los fundamentos que sirven de sustentación para la procedencia del recurso interpuesto, que permitan realizar la labor de control de legalidad que se reclama. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación, por falta de requisitos. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Bolívar Guerrero Armijos (Ministros Jueces), Armando Serrano Puig, (Conjuez Permanente) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: La una copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio N° 232-2003 F.I., que sigue IESS contra Ab. Luisa Tinoco Jervis. Resolución N° 9-2004. Quito, a 5 de febrero del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 11-2004

N° 14-2004

ACTOR: Dr. Servio Burneo Toledo.**ACTORES:** Alonso Germán Meza y Julio Luis Martínez Santillán.**DEMANDADO:** Teófilo Abiatar Pérez.**DEMANDADO:** Máximo Clemente Mora Vargas.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 13 de enero del 2004; las 11h00.

Quito, a 13 de enero del 2004; las 10h20.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, el demandado, Teófilo Abiatar Pérez, ha interpuesto recurso de casación el ocho de julio del dos mil tres, fs. 39 y 40 del cuaderno de segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, el 30 de junio del 2003 (fs. 36 y 38 del mismo nivel), que revoca el fallo del inferior, que acepta la demanda dentro del juicio ordinario que, por daños y perjuicios, sigue en su contra, el Dr. Servio Burneo Toledo. El recurso ha sido concedido el 10 de julio del 2003 y se radicó la competencia por sorteo de 18 de agosto del 2003. Con estos antecedentes, en aplicación al mandato del Art. 8 de la Ley de Casación, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso y examinado el escrito de Teófilo Abiatar Pérez Mendoza, en que interpone recurso de casación, se establece que: reúne los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación previstos en los Arts. 2, 3 y 4 reformados de la Ley de Casación, mas no cumple con las exigencias de formalidades prescritas en el Art. 6, numeral 3 de la Ley de Casación; pues, el recurrente cita las causales 1ra. y 3ra. del Art. de la ley ibídem, sin especificar los vicios en que ha incurrido el Tribunal inferior al dictar su resolución, sin que la Corte de Casación pueda suplir esa falta de precisión de los recurrentes, en atención a que en nuestra legislación no está contemplada la casación de oficio. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación interpuesto, por falta de requisitos. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces, Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Siento por tal que la copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original N° 226-2003 que sigue Dr. Servio Burneo Toledo contra Teófilo Abiatar Pérez. Resolución N° 11-2004.

Quito, 5 de febrero del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, la parte demandada, Máximo Clemente Mora Vargas, ha interpuesto recurso de casación con fecha 26 de febrero del 2003 (fojas 16 a 17 de segundo nivel), objetando la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo (fojas 21 a 22 vuelta del segundo cuaderno), dentro del juicio ordinario que, por nulidad de sentencia, sigue Alonso Germán Meza y Julio Luis Martínez Santillán contra Máximo Clemente Mora Vargas. El fallo impugnado confirma la sentencia del Juez de primer nivel que declara con lugar la demanda. El recurso ha sido concedido el 11 de junio del 2003, se ha radicado la competencia por el sorteo de 7 de julio del 2003. Con estos antecedentes, en aplicación al mandato del Art. 8, reformado de la Ley de Casación, procede examinar el escrito en que se interpone recurso de casación, y al efecto se considera: PRIMERO.- Que el escrito contentivo del recurso de casación incumple lo dispuesto en el numeral tercero del Art. 6 de la Ley de Casación, que se refiere a las causales contenidas en el Art. 3 de la ley de la materia y que el recurrente debe consignarlas en forma obligatoria y taxativa en su petitorio, pues, en su manifiesto, el recurrente en forma vaga e imprecisa, expresa: "2.- La determinación de las causales en la que me fundamento, esta dada en las causales 1ra, 2da y 3ra del artículo 3 de la ley de Casación". "4.- se aplica indebidamente, interpretación errónea a las normas de derecho, Art. 355 del Código de Procedimiento Civil..." (sic), es decir que el recurrente no especifica en cual de los dos vicios citados se ha transgredido la norma legal mencionada, en atención a que los dos vicios aludidos son contradictorios y excluyentes entre sí, ya que es jurídicamente imposible que se produzca a la vez aplicación indebida y errónea interpretación de una misma norma legal, y este Tribunal no puede a su arbitrio establecer la norma legal invocada que ha sido indebidamente aplicada o erróneamente interpretada. Por lo expuesto, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto, por carecer del requisito de formalidades. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces, Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Siento por tal que la copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original N° 190-2003 WG que sigue Alonso Germán Meza y Julio Luis Martínez Santillán contra Máximo Clemente Mora Vargas. Resolución N° 14-2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 18-2004

ACTOR: Fausto Mejía Vallejo.**DEMANDADO:** Héctor Ordóñez Rueda.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL
SALA DE CONJUECES PERMANENTES**

Quito, a 20 de enero del 2004; las 09h00.

VISTOS: Héctor Ordóñez Rueda, interpone recurso de casación (fs. 42 a 43) contra la sentencia dictada el 14 de julio de 1995 por la Quinta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito (fs. 41 a 41 vta.), la cual confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha. Concedido el recurso y habiéndose elevado la causa a esta Sala, para resolver lo pertinente considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y decidir este recurso en virtud de lo que dispone el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación que regula su ejercicio. SEGUNDO.- El recurso de casación, es un recurso extraordinario, completo y de rigor legal, por lo que debe cumplir los requisitos formales y las exigencias legales que permitan a la Sala de Casación, de manera inequívoca, examinar si se ha violentado la ley en la sentencia recurrida, por lo tanto no es suficiente invocar, como en el presente caso, la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, sino determinar el modo de infracción producida en dicha causal, pues es jurisprudencia uniforme de esta Sala, que la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea interpretación de normas de derecho son infracciones diferentes e incompatibles entre sí por lo tanto no pueden haberse producido simultáneamente respecto de la misma disposición invocada en el escrito de interposición. Por lo mismo, la parte recurrente debió puntualizar de modo inequívoco a cuál de los vicios que involucran las causales invocadas se acoge para impugnar la decisión del inferior; Hernando Devis Echandía (Estudios de Derecho Procesal. Presente y Futuro de la Casación Civil) dice: "La falta de aplicación debe ocurrir a pesar de que los hechos regulados por la norma estén probados, el Tribunal así lo reconozca y el recurrente no lo discuta. La aplicación indebida tiene lugar cuando la norma legal es clara, como en el caso anterior, pero ocurre por uno de estos motivos: 1) Porque se aplica a un hecho debidamente probado, cuestión que el Tribunal reconoce y el recurrente no discute en ese cargo, pero no regulado por esa norma; 2) Porque se aplica a un hecho probado y regulado por ella, haciéndose producir los efectos contemplados en tal forma en su totalidad, cuando apenas era pertinente su aplicación parcial; 3) Porque se aplica a un hecho probado y regulado por ella, pero haciéndose producir efectos que en esa norma no se contempla o deduciendo derechos y obligaciones que no se consagra en ella, sin exponer una errada interpretación del texto (pues de lo contrario se trataría del tercer modo de violación directa). La interpretación errónea se determina porque existe una norma legal cuyo contenido o significado se presta a distintas interpretaciones, y el Tribunal al aplicarla, siendo aplicable al caso (pues si no lo es habría indebida aplicación) le da la que no corresponde a su

verdadero espíritu. Es decir, esa interpretación errónea se refiere a la doctrina sostenida por el Tribunal con motivo del contenido del texto legal y sus efectos, con prescindencia de la cuestión de hecho, o sea, sin discutir la prueba de los hechos y su regulación por esa norma". Por las consideraciones expuestas, toda vez que en esta clase de recurso no puede el Juez corregir los errores del proponente, o suplir omisiones e imprecisiones, la Segunda Sala de Conjueces Permanentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Ordóñez Rueda. Hágase saber.

Fdo.) Dres. Luis Arzube Arzube, Jorge Dousdebbs Carvajal, Patricio Bueno Martínez, Conjueces Permanentes y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Siento por tal que las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 1086-95 que sigue Fausto Mejía Vallejo contra Héctor Ordóñez Rueda. Resolución N° 18-2004.

Quito, 5 de febrero del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 19-2004

ACTOR: Abogado Félix Molina García.**DEMANDADOS:** Pedro Zambrano Lapentti y Angela Zambrano Izaguirre de López.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 20 de enero del 2004; las 10h00.

VISTOS: El abogado Félix Molina García interpone recurso de casación de la sentencia de segundo nivel, dictada el 6 de octubre de 1998 por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Portoviejo, que confirma el fallo subido en grado, que declara sin lugar la demanda de daño moral propuesta por el recurrente en contra de los señores

Pedro Zambrano Lapentti y Angela Zambrano Izaguirre de López, por sus propios derechos y por los que representan de "El Diario", por publicaciones que el actor considera perversas, sensacionalistas y lesivas. Radicada la competencia, por el sorteo de ley, en esta Sala Segunda de lo Civil y Mercantil, cumplida y terminada que ha sido la etapa de sustanciación en este recurso de casación, para resolver, se considera: PRIMERO.- El auto de calificación dictado por la Sala el 13 de abril de 1999, no impide volver a analizar el escrito contentivo del recurso de casación para determinar si cumple los requisitos de formalidad que debe reunir a fin de decidir acerca de lo principal del recurso, tanto más que el artículo 14 de la Ley de Casación lleva a analizar las causales alegadas. En esta virtud, se advierte que el escrito contentivo del recurso por el que el caso llegó a conocimiento de esta Sala en verdad no cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en la ley de la materia, pues a más de su deficiente redacción, si bien en él se impugna la sentencia de segunda instancia por las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, es también cierto que no se explica ni se aclara cómo es que esas causales de casación se producen en la sentencia impugnada. Es bien conocido ya que cada una de las causales invocadas contiene en sí tres diversas posibilidades o causas que pueden incluso ser contradictorias, si bien es también posible que puedan presentarse los tres casos en una misma sentencia, pero en este supuesto siempre en relación o frente a diversas disposiciones legales respecto de una misma parte de la sentencia. En el recurso que es materia de estudio se advierte que el casacionista solamente se ha limitado a impugnar la sentencia de segundo nivel alegando en su contra las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, pero nada dice expresamente respecto de cuál es la forma legal que considera que en ella se ha aplicado indebidamente, como tampoco menciona en forma expresa norma alguna que haya dejado de aplicarse indicando de qué manera es que se la ha dejado de aplicar y por qué debió hacérselo. No identifica, tampoco, la norma de derecho que en la sentencia recurrida haya sido aplicada con errónea interpretación, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios ni tampoco ha señalado cómo es que estos vicios han sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia. La sola y simple mención de las causales primera y tercera de la ley de la materia y la enunciación del artículo 2258 del Código Civil y de las normas agregadas a su continuación por la Ley 171 (Registro Oficial N° 779 de 4 de julio de 1984), no es cumplir con la obligación que el recurrente tiene de señalar con la mayor claridad y exactitud posibles los vicios de la sentencia que dan lugar a la interposición de tan importante recurso que es muy distinto del viejo recurso de tercera instancia, y que exige un muy cuidadoso estudio de la sentencia susceptible de ser impugnada por esta vía, para establecer si ella contiene o no los vicios que puedan hacerla vulnerable a este recurso. Nada de esto se ha hecho en el caso en estudio, y por ello el escrito de interposición del recurso de casación no contiene ni reúne en verdad los requisitos que se exigen de conformidad con lo estatuido por el artículo 6 de la ley de la materia; sin embargo, admitido como ha sido a trámite el recurso en auto antes aludido, corresponde a la Sala resolver sobre los cargos imputados a la sentencia impugnada. SEGUNDO.- El recurrente ha fijado la competencia de este Tribunal para actuar en el presente caso, en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por lo que la Sala se limita a establecer la existencia o no de estas causales en la sentencia impugnada, no estándole atribuido entrar a

conocer de oficio más de aquello fijado por el recurrente en su escrito de interposición del recurso. TERCERO.- Para resolver, entonces, lo relacionado con la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y a falta de la clara fundamentación a que estuvo obligado el casacionista, la Sala deja constancia de que a su parecer el actor ha querido decir en su escrito de interposición del recurso, que en la sentencia de segunda instancia no se ha considerado el artículo 2258 del Código Civil ni "lo agregado a esta disposición legal que está contenido en la Ley 171 publicada en el Registro Oficial 779 de 4 de julio de 1984", expresión que la Sala debe entender como si se acusara a la sentencia recurrida de falta de aplicación de las aludidas normas de derecho lo que en verdad no acontece pues si bien es cierto que en esa sentencia los ministros de la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo no citan o mencionan expresamente el artículo 2258 del Código Civil, ni los artículos agregados a continuación de éste por mandato de la Ley 171, lo es también que en su texto se refieren los juzgadores a los requisitos que deben reunirse para que proceda la condena por el presunto daño demandado, y al efecto dicen, por ejemplo, que: "correspondiéndole al actor en consecuencia, probar los hechos mencionados en el libelo inicial; y para lo cual lo primordial era establecer el nexo causal (...) entre el hecho considerado ilícito producido por los fundamentos y el daño causado al accionante (...) no encuentra en la publicación efectuada (...) ninguna responsabilidad de causar daño moral alguno", expresiones estas que demuestran que la Sala ad quem sí aplicó las normas arriba referidas por lo que se desestima la acusación que en este sentido se vierte en contra de la sentencia de segunda instancia. En otra parte de su escrito parece que el casacionista acusara a la sentencia del cargo de "falta de objetividad, tanto en la aplicación e interpretación de las normas de derecho", y señala nuevamente el artículo 2258 del Código Civil, lo que podría entenderse -aun cuando un poco forzadamente- que esta norma legal que se imputa como afectada por el vicio por el que se ha interpuesto este recurso, de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, pero esta vez, como ha quedado dicho, por "la falta de objetividad en la aplicación e interpretación de" esta norma de derecho. Analizando, entonces, el artículo 2258 del Código Civil, encontramos que prescribe que: "Las imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona dan derecho para demandar indemnización pecuniaria, no solo si se prueba daño emergente o lucro cesante, sino también perjuicio moral", en relación con el escrito contentivo del recurso de casación, en el que, insistimos, vemos que no ha consignado el casacionista la forma en que según él la norma transcrita ha sido indebidamente aplicada; tampoco explica la manera cómo pudo habérsela dejado de aplicar; ni ha fundamentado cómo es que en la sentencia recurrida se haya podido interpretar erróneamente la invocada norma. La falta de estas precisiones del recurrente no puede ser suplida por la Sala, pues no tiene facultad para oficiosamente hacerlo, y por ello se limita a señalar en términos generales que la expresión "imputaciones injuriosas contra la honra o el crédito de una persona" que emplea el artículo 2258 del Código Civil, debe entenderse como lo señala Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual (Tomo IV, editorial Heliasta, 25ta. edición revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá Zamora y Castillo, Buenos Aires, Argentina, 1997, pág. 361), al afirmar que "la falsa imputación, no la simplemente errónea o exagerada, integra delito de calumnia, si se refiere a hechos perseguibles de oficio ante la jurisdicción criminal". Por

ello, por “imputaciones injuriosas” debemos entender la injuria calumniosa prevista o tipificada por el artículo 489 del Código Penal, o sea la falsa imputación de un delito. Del expediente del caso sub-júdice se advierte que el periódico “El Diario” no ha hecho otra cosa que transcribir a la colectividad a la que están dirigidas las noticias policiales que provienen, precisamente, de la Policía Nacional, y que en esa información no hay falsedad, pues se sustenta en un parte policial que no ha sido desvirtuado. Se aprecia, entonces, que la sentencia recurrida no está afectada por el vicio acusado de falta de objetividad en la aplicación e interpretación de normas de derecho, ni en particular en la aplicación e interpretación del artículo 2258 del Código Civil. CUARTO.- De igual manera se desestima la imputación de la existencia de errónea valoración de las pruebas (causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación), no solo porque no es la errónea valoración de las pruebas lo que es causal para la interpretación del recurso de casación (lo sería la errónea interpretación de los preceptos jurisprudenciales aplicables a la valoración de la prueba -que es absolutamente distinto a la errónea valoración de las pruebas-), sino porque en la especie no se menciona en el escrito de interposición del recurso de casación precepto jurídico alguno aplicable a la valoración de las pruebas, con lo cual la Sala se halla impedida de conocer el vicio que en este sentido ha querido el actor acusar a la sentencia, ni tampoco existe evidencia de que las pruebas aportadas hayan sido valoradas erróneamente, ni peor que se haya producido una errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, pues lo que existe en la sentencia impugnada es exactamente lo contrario, es la correcta interpretación de las normas de derecho o preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba en relación con las muy pocas pruebas aportadas al proceso, ninguna de las cuales conduce a formarse criterio favorable a las pretensiones del demandante, sino lo opuesto, es decir que conducen, como bien se expresa en la sentencia recurrida, a la conclusión de que el actor recurrente no ha sufrido daño de ninguna clase con los hechos imputados a los demandados. Por las consideraciones que anteceden, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso admitido a trámite, por falta de base legal para ello, y por inexistencia en la sentencia recurrida, de vicios que le hagan susceptible de ser casada. Sin costas. Publíquese. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces y Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente.

Certifico.

El Secretario.

CERTIFICO: Que las tres copias que anteceden, son tomadas de sus originales constantes en el juicio ordinario N° 56-99 BS (Resolución 19-2004), que por dinero sigue abogado Félix Molina García contra Pedro Zambrano Lapentti y Angela Zambrano Izaguirre de López.

Quito, febrero 5 del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil.

N° 20-2004

ACTOR: Segundo Ramiro Flores Suárez
(procurador común).

DEMANDADOS: Rosa Albina Flores Castellanos y otros.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 21 de enero del 2004; las 10h00.

VISTOS: Ha venido en conocimiento este juicio ordinario, que siguen: Segundo Ramiro Flores Suárez, por sus propios derechos y como procurador común de sus hermanos: Luis Edgar, Segundo Justiniano, Hugo Jaime, José Abelardo, Jorge Renán y Jaime Antonio Flores Suárez a la cónyuge supérstite y herederos de Luis Eduardo Suárez González, que menciona a: Rosa Albina Flores Castellano y otros, pretendiendo la acción de prescripción extraordinaria de dominio de un lote de terreno, en el sector “San Rafael”, parroquia de Calderón, cantón Quito, cuyos linderos y mensuras determinan (fs. 17 y 18 de primer grado). El Juzgado Primero de lo Civil de Pichincha en el fallo acepta la demanda, ordenado conferir la copia certificada de la resolución una vez firme, para la protocolización e inscripción del referido título, en base de la inspección judicial y la experticia del Ing. Manuel Silva Vásquez y de la prueba testifical de Juan Carlos Yajumín, Rosa Marisol Gualoto Coyago, María Diocelina Reinoso Picho, José Humberto Quishpe Ushinia y José Ramón Simbaña Morales, que demuestran a su entender que lo tuvo en posesión desde 1970 Justino Flores Quiroga hasta su deceso el 13 de enero de 1994 (fs. 85 a 87 de primer grado). La Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito al decidir la apelación de los demandados, que la funda alegando que no hubo pronunciamiento sobre las excepciones y la reconvencción (fs. 5 y 6 de segundo grado), desestima tal recurso, y, confirma el fallo del Juez a quo, con la condena, en vista de la valoración de las pruebas que concluye en el mismo sentido que el inferior, acerca de la posesión de los accionantes (fs. 61 a 64 de segundo grado). Los demandados vencidos han interpuesto recurso de casación, sosteniendo la infracción de los Arts. 734, 2416, 2422, 2434, 2435 y 2437 del Código Civil, imputando el vicio de errónea interpretación, causal 1ra. del Art. 3 de la Ley de Casación, como la causal 3ra., por falta de aplicación de los Arts. 117, 118, 119 y 125 de Código de Procedimiento Civil. Se ha calificado la admisibilidad al trámite (fs. 5 de este cuaderno), y la contestación de Segundo Ramiro Flores Suárez, procurador judicial de los accionantes, afirma: que en la consideración SEXTA de la resolución objetada, se reconoce la calidad de legítimos contradictores a los accionados, citando en sustento la certificación de fs. 20, que acredita la propiedad de los causantes, Manuel Suárez Carvajal y María Juana González, lo mismo que con la prueba testifical, indican que se demuestran el lapso posesorio y el derecho invocado, y, en el considerando SEPTIMO, el estado de actual posesión, manifestando que la sentencia no vulnera en forma alguna la ley, ni los recurrentes han justificado la situación jurídica

contraria (fs. 6 y 7 de este cuaderno). Se ha agotado la sustanciación, procede resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- El Art. 734 del Código Civil establece los elementos o requisitos de la posesión, cuestión que el Tribunal denunciando, en forma alguna contradice, en idéntico sentido acontece con la acusación de errónea interpretación del Art. 2416, que define la caducidad del derecho y la prescripción de la acción pertinente, en el caso de bienes raíces o inmuebles para obtener la prescripción adquisitiva de dominio, según sea ordinaria o extraordinaria, en concordancia a los Arts. 2422 y 2434 del mencionado cuerpo legal. En resumen, más que observación a la interpretación judicial que hace el juzgador ad quem, más bien la fundamentación de los recurrentes se limita a objetar la valoración probatoria efectuada, al haber aceptado la justificación de la posesión actual y el lapso exigido por la ley; en tal virtud, carece de sustento jurídico la impugnación que se basa en la causal 1ra. SEGUNDO.- Los reparos de los casacionistas con respecto a la causal 3ra., tampoco tienen asidero puesto que esta norma en ningún momento faculta discrecionalmente al Tribunal de Casación realizar una nueva evaluación de las probanzas, con la esperanza de los recurrentes que sea distinta a la efectuada por la Corte Superior, sino que solo, ha lugar a esta causal, cuando se encuentra que el Juez de segunda instancia ha violado el sistema de la sana crítica, en la valoración de las pruebas pedidas, presentadas y practicadas, como establece el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil. En la especie las pruebas testificales y la inspección judicial han sido evacuadas legalmente; además, en el escrito de recurso no se precisa en qué forma su calificación va contra la lógica y los conocimientos científicos universalmente reconocidos, ni en la manera en que atenta a la experiencia individual de los juzgadores, tanto más, que no se ha imputado específicamente la configuración de extra o mínima petita en la decisión analizada, que ni siquiera se han enunciado al respecto normas jurídicas violadas, ni puede aceptarse que ventilen los litigantes asuntos nuevos. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación concedido, por falta de base legal. Con costas. Publíquese. Notifíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, (Ministros Jueces), Armando Serrano Puig (Conjuez Permanente) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 104-2003 (kr), que sigue: Segundo Ramiro Flores Suárez (procurador común) contra Rosa Albina Flores Castellanos y otros. Resolución N° 20-2004.

Quito, 5 de febrero del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 27-2004

ACTOR: Jorge Adalberto Cisneros Reyes.

DEMANDADA: María Isolda Him Him.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 26 de enero del 2004; las 10h20.

VISTOS: Del fallo de mayoría pronunciado por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Manabí, que confirma en todas sus partes la sentencia pronunciada por el Juez Quinto de lo Civil de Manta, que declara con lugar la demanda y disuelto el vínculo matrimonial que une a los cónyuges Jorge Adalberto Cisneros Reyes con María Isolda Him Him, en tanto que, el voto salvado del Ministro Juez Ab. Jorge A. Cedeño Pincay, revoca la sentencia y declara sin lugar la demanda, por que las declaraciones de Nancy Vences Arana y Juan Bolívar Mero Castaño, el 27 de julio del 2000 dan su testimonio ante el Juez de lo Civil de Montecristi, después de haber transcurrido dos años de haberse proveído, ha interpuesto recurso de casación la demandada. Como el juicio se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 9 de julio del 2001, habiéndose admitido a trámite y calificado el recurso mediante auto de 11 de octubre del 2001, por considerarlo que cumple con los requisitos de procedencia, legitimación y oportunidad previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La recurrente manifiesta que se han infringido los Arts. 117 inciso segundo, 119, 211, 212, 214, 218, 219, 220 numerales 5 y 6, 231, 273, 278, 280, 301 y 312 del Código de Procedimiento Civil y el Art. 109 numerales 3 y 4 del Código Civil. Funda el recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Manifiesta la recurrente que el actor aduciendo que ella y su hija y cuñada Paula Him Him han concertado actos injuriosos graves y actitud hostil permanentes, amedrentándolos con matones y guardaespaldas, demostrando claramente un estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades, que han roto la paz y la convivencia en el hogar. Que el Juez Quinto de lo Civil de Manta procedió a calificar la acción aceptándola a trámite. Que existe aplicación indebida y errónea interpretación, ya que las causales de divorcio invocadas por el actor, fueron probadas. Que existe falta de aplicación de normas de derecho al probar que los testigos José Cobos Orozco, Nancy Vences Arana, Juan Bolívar Mero Castaño, cometieron el delito de perjurio al responder la pregunta tres del interrogatorio, al decir que Jorge Cisneros Reyes es propietario único del Centro Turístico "Barbasquillo" de la ciudad de Manta, cuando la verdad es que forma parte de la sociedad conyugal. Que en la sentencia de mayoría de la Sala, existe falta de aplicación de los preceptos jurídicos que corresponden a la valoración de la prueba. TERCERO.- Las causales de divorcio invocadas por el actor en la demanda, son las determinadas en la tercera y cuarta del Art. 109 del Código Civil; es decir: "injurias graves o actitud hostil que manifieste claramente un estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial"; y, "Amenazas graves de un cónyuge contra al

vida del otro". El demandante ha pretendido probar las causales invocadas con los testigos: Nancy Vines Arana y Juan Mero Castaño, a los que hace relación en el considerando quinto el voto salvado Cedeño Pincay, (fs. 30 a 35 vta. de primer grado) que fueron receptadas fuera del plazo determinado en el decreto del Juez a quo, inobservando los Arts. 312 y 313 del Código de Procedimiento Civil. En síntesis, resulta contra la lógica, que es uno de los elementos que constituye el sistema evaluatorio de probanzas de la sana crítica, establecido en los Arts. 119 y 121 del Código de Procedimiento Civil, aceptar la veracidad del testimonio de José Cobos Orozco, sin recordar fecha exactas de hechos precisos sobre los que depone. CUARTO.- Las injurias graves y la actitud hostil en la forma como se demanda, no han podido ser probadas; menos aún, el hecho de haber amenazado por parte de la demandada. La reforma al Art. 109 en la causal tercera del Código Civil, determinan que, las injurias graves o actitud hostil tienen que manifestarse claramente, cosa que no ha sucedido. El estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial no ha sido tampoco probado, pues en la audiencia de conciliación la cónyuge manifiesta que mantiene una vida normal dentro del matrimonio y nunca hubo separación de ninguna índole, negando los fundamentos de hecho como de derecho, sin que haya otro respaldo probatorio. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, por violación de los Arts. 119 y 121 del Código de Procedimiento Civil, en relación con la causal 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación, anulándose el fallo impugnado. Al tenor del Art. 14 de la Ley de Casación, en su lugar, se acepta el voto salvado, revocándose la sentencia de mayoría, declarando sin lugar la demanda por falta de prueba. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, (Ministros Jueces), Armando Serrano Puig (voto salvado) (Conjuez Permanente) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Es igual a su original.

Quito, a 5 de febrero del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR CONJUEZ PERMANENTE DOCTOR ARMANDO SERRANO PUIG.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 26 de enero del 2004; las 10h20.

VISTOS: Marcia Isolda Him Him interpone recurso de casación de la resolución de mayoría emitida por la Primera Sala de la Corte Superior de Portoviejo, dentro del juicio verbal sumario que, por divorcio sigue Jorge Adalberto Cisneros Reyes contra la recurrente, para resolver, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala se halla asegurada al tenor de lo prescrito en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, en concordancia con

el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Este Tribunal tiene la facultad en cualquier momento de revisar o volver a examinar los aspectos materiales o circunstanciales de admisibilidad del recurso de casación que ha sido concedido por el Tribunal inferior, lo que significa que debe cerciorarse si el escrito contentivo del recurso de casación, reúne los requisitos de oportunidad, legitimación y formalidades que obligatoriamente dispone el Art. 6 de la Ley de Casación. TERCERO.- En la especie, el recurrente fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Al respecto, la ley citada, al alistar en su Art. 3 las únicas causales en que puede fundarse el recurso, trata en la primera, de "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho". El recurso interpuesto, incomprensiblemente invoca que: "...ha existido una aplicación indebida y errónea interpretación de lo que el señor Jorge Cisneros Reyes alega a lo largo del juicio...", prosigue manifestando que "existe falta de aplicación de normas de derecho, al probar que los testigos del demandante...", lo que significa que el recurrente no establece qué normas sustantivas el juzgador aplicó indebidamente y cuáles erróneamente, es decir, que el recurrente a más de haber citado en forma vaga e imprecisa, la causal de casación, no individualiza el vicio imputado, toda vez que los vicios por él invocados son excluyentes y contradictorios uno de otro. TERCERO.- La causal tercera del Art. 3 de la ley de la materia, a la letra dispone: "aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan deducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto". En cuanto a esta causal, expresa el recurrente lo siguiente: "b) Acuso a la sentencia expedida por los Señores Ministros de mayoría por cuanto existe "falta de aplicación de los preceptos jurídicos que corresponden la valoración de la prueba", ya que en la misma no constan haberse probado las causales invocadas junto a su artículo del cuerpo legal perteneciente al Código Civil". De lo transcrito se concluye que el recurrente olvidó citar los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que no se han aplicado, y que se refieren a las incorrecciones, defectos e injusticias que el Juez puede cometer en el momento de la valoración de la prueba, y que en base a estas incorrecciones y defectos el Juez adopte una resolución ilegal. Por las consideraciones anotadas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, en vista de que el recurso de casación no cumple con las formalidades exigidas en el Art. 6 de la Ley de Casación, en cuanto a la determinación diáfana y precisa de las causales que trae el Art. 3 de la Ley de Casación, se rechaza el recurso de casación interpuesto. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta (Ministros Jueces), Armando Serrano Puig (voto salvado) (Conjuez Permanente) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Las tres copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio N° 172-2001 F.I., que sigue Jorge Adalberto Cisneros Reyes contra María Isolda Him Him. Resolución N° 27-2004.

Quito, a 5 de febrero del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

N° 29-2004

ACTOR: Luis Jaramillo Aguilar.**DEMANDADO:** Elías Gallegos Ordóñez.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 26 de enero del 2004; las 10h40.

VISTOS: Del fallo pronunciado por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ambato, que rechaza el recurso de apelación interpuesto y confirma en todas sus partes la sentencia pronunciada por el Juez de Inquilinato, que acepta parcialmente la demanda y declara terminado el contrato de arrendamiento entre Luis Jaramillo Aguilar y Elías Gallegos Ordóñez, disponiendo la desocupación y entrega del local arrendado, y que el subarrendatario Roberto Lindo permanezca treinta días en el local arrendado, ha interpuesto recurso de casación el demandado (fojas 6 a 7). Como el juicio se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 25 de marzo del 2002, habiéndose admitido a trámite y calificado el recurso mediante auto de 26 de junio del 2002, por considerar que cumple con los requisitos de procedencia, legitimación y oportunidad previstos en el Art. 6 de la Ley de Casación, recurso en que el demandante mediante escrito de 1 de julio del 2002, manifiesta que no existe aplicación indebida o falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho; que su demanda se basó en que el inquilino Elías Gallegos Ordóñez, violó la cláusula séptima del contrato en cuanto a la disposición expresa de no subarrendar el local. Que el juicio se siguió en el trámite verbal sumario; que la prueba fue debidamente valorada por el Juez de primer nivel. SEGUNDO.- El recurrente manifiesta que se han infringido en la sentencia los Arts. 33 de la Ley de Inquilinato, 117, 119, 121 y 278 del Código de Procedimiento Civil. Funda el recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Apoya su recurso en cuanto manifiesta que no se analiza la prueba en la que en forma fehaciente demuestra que el arrendador conocía hasta la saciedad la existencia del subarrendamiento, que dio su consentimiento desde hace tres años atrás y que hoy es pretexto para desalojarlo. Que el Art. 278 del Código de Procedimiento Civil dispone que en la sentencia y autos se decidirán con toda claridad los puntos que fueron materia de la resolución fundándose en la ley y en los méritos del proceso, disposición que no fue cumplida. Que no se apreció la prueba en su conjunto conforme a lo dispuesto en el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil. Que la sentencia que impugna no se ajusta a los méritos procesales, como tampoco las normas concernientes al caso. TERCERO.- La relación contractual entre arrendador y arrendatario se encuentra establecida a través del respectivo contrato constante a fojas 3 de los autos. Sin embargo, el contrato en cuanto al plazo de duración del mismo es de un año a partir del 1 de marzo del 2000, tomándose en consideración que el local es comercial, situación que también se establece con la inspección judicial practicada el 20 de marzo del 2001, constando que el almacén que tenía dos puertas de acceso fue dividido en dos almacenes: el uno

que fue subarrendado a Roberto Lindo que instaló un bazar de manualidades; y, el otro en poder del arrendatario Elías Gallegos Ordóñez, dedicado al alquiler de películas de video. CUARTO.- No se ha comprobado que el arrendatario haya recibido del arrendador, autorización escrita para subarrendar el local; por el contrario, de la propia confesión de Roberto Lindo, subarrendatario, ante las preguntas que le hace el demandado, manifiesta que el señor Jaramillo no le autorizó para que la subarrendara; pero que cuando le pidió el medidor de luz y la separación del pago del arriendo para pagarle directamente, es lógico que el dueño sabía del subarrendamiento. En consecuencia, no aparece configurada la tercera causal del Art. 3 de la Ley de Casación, que denuncia el recurrente. QUINTO.- La causal del literal f) del Art. 28 de la Ley de Inquilinato, es clara, la terminación del contrato de arrendamiento se produce por subarriendo o traspaso de sus derechos, realizados por el inquilino, sin tener autorización escrita para ello. El arrendatario Elías Gallegos Ordóñez, no tenía autorización para subarrendar, a Roberto Lindo. Más aún, la autorización debió ser escrita, así lo dispone la ley. Aspectos que bien recoge el fallo objetado. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por Elías Gallegos Ordóñez. Con costas. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces y Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente.

Certifico. El Secretario.

CERTIFICO: Que las dos copias que anteceden, son tomadas de sus originales, constantes en el juicio verbal sumario N° 61-2002 BS (Resolución N° 29-2004), que por terminación de contrato de arrendamiento sigue Luis Jaramillo Aguilar contra Elías Gallegos Ordóñez. Quito, febrero 5 del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil.

N° 30-2004

ACTORA: Blanca Eufemia Samaniego Vélez.**DEMANDADOS:** Carlos Alberto Granda Alulima y Gloria Esperanza Pinzón Chamba.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 26 de enero del 2004; las 10h50.

VISTOS: Ha venido a conocimiento este juicio ordinario, propuesto por Blanca Eufemia Samaniego Vélez contra Carlos Alberto Granda Alulima y Gloria Esperanza Pinzón Chamba, pretendiendo "la reivindicación de un lote de terreno en el que se hallan en posesión; y, que parte de la finca Zhuzhuguaico, ubicado en la parroquia Sucre, cantón Loja, barrio Belén", indicando sus límites y la cabida de seis

mil seiscientos diez metros cuadrados (fs. 7 y 8 de primer grado). Los demandados dedujeron las excepciones: que son propietarios, adjudicatarios de la Comuna El Plateado; inexistencia de identidad de los terrenos reclamados, no tiene relación su terreno de la Comunidad El Plateado y el predio Zhuzhuguaico de propiedad del accionante; y, la reconvención, reclamando el pago de los gastos de legalización del dominio, edificaciones y mejoras por ochenta millones de sucres (fs. 12 vta., de primer grado). El Juzgado Sexto de lo Civil de Loja, resuelve rechazar la demanda y la reconvención, en atención a que no existe en los límites Oeste, en las dimensiones fijadas, sin que haya identidad entre los lotes de los justiciables (fs. 94 y 95 de primer grado). El Tribunal de alzada, la Primera Sala de la Corte Superior de Loja, al decidir la apelación de Samaniego Vélez, confirma íntegramente la resolución del Juez a quo (fs. 31 a 32 de segundo grado). La accionante Blanca Samaniego Vélez ha interpuesto recurso de casación, que ha sido concedido y calificada la admisibilidad al trámite (fs. 33 a 35 de segundo grado), en que alega la aplicación indebida de los Arts. 30, 23 N° 18 y 192 de la Constitución; el Art. 18 regla 1ª, 953, 957, 959, 961, 970, 971, 974 y 2433 N° 2 del Código Civil; y, el Art. 224 (r) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, apoyándose en la causal 1ra. del Art. 3 de la Ley de Casación. Se ha agotado la sustanciación, procede resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- El cargo de violación directa de la norma por aplicación indebida de los mandatos constitucionales antes mencionados, carece de asidero, puesto que son normas dogmáticas, que declaran: la libertad de contratación, el derecho de propiedad y la finalidad del sistema procesal, las que se hallan desarrolladas en la legislación secundaria, habiendo solo aludido en el escrito de recurso a la sustantiva civil, pero sin que en la fundamentación se trate de justificar la forma que ha incidido en la parte dispositiva del fallo. Igual situación acontece con los Arts. 18 regla 1ra., 953, 957, 959, 961, 970, 971, 974, 2433 N° 2 del Código Civil, en que se limita a resumir cada norma. Mas, en todo caso, no parece violada la interpretación de la ley, tanto en el sistema gramatical como el de la historia legislativa. Ni se ha cumplido en la demanda con los requisitos de la acción reivindicatoria, que anota la sentencia objetada en el párrafo cuarto, la calidad de propietaria de la demandante, al concluir: "No se ha demostrado en el juicio, de acuerdo con los linderos que constan tanto del título de dominio el predio Zhuzhuguaico, como de los interrogatorios a los testigos -fs. 21 y vta.-, inspección judicial -fs. 59 y 60-, así como de los linderos que constan en la demanda, que el inmueble a restituirse esté comprendido en alguno de los tres inmuebles de la finca Zhuzhuguaico adjudicado a la actora" (sic); añadiendo, "no se ha singularizado correctamente el inmueble cuya reivindicación se demandó al expresar cuando se refiere a los linderos que los mismos tienen dos oestes", sin que tenga razón la oposición y salvedad que hace la recurrente, al decir: "no estoy obligada a indicar los linderos de todos los inmuebles que me tocaron en la sucesión, porque lo demás es objeto de reivindicación pero de otros ocupantes, pero si fuera necesaria la linderación general consta del título de propiedad" (sic). Precisamente, el Art. 953 del Código Civil exige que el bien a reivindicar sea singularizado, que no es otra cosa que tengan identidad y coincidan exactamente la ubicación y linderos señalados en la demanda y los del título de dominio, verificadas en la inspección judicial con la experticia pertinente; pues, entonces no caben vaguedades e imprecisiones. SEGUNDO.- La imputación de la casacionista, que "los

supuestos comuneros, entre los que se encuentran los demandados, una vez que cometieron la medida de fuerza, al margen de la ley, lograron subdividirse la finca de mi propiedad, violando expresamente la Ley de Régimen Municipal, Art. 224 reformado, que no ha sido aplicado, a pesar de ser una norma de derecho público" (sic), tampoco tiene fundamento, dado que los artículos posteriores a la citada disposición, que se refieren a las tierras urbanas, observa la exigencia de autorización municipal, ya que se ha agregado a los autos del oficio N° 16-HJO-97 de 24 de febrero de 1997, extendido por la Municipalidad de Loja, suscrito por la Presidencia de H. Junta de Ornato, que aprueba la subdivisión según el plano de la lotización de la Comuna "Plateado" (fs. 72). Por lo expuesto, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación por falta de base legal. Con costas. Publíquese. Notifíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces, Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

RAZON: Siento por tal, que las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 95-99 que sigue Blanca Eufemia Samaniego Vélez contra Carlos Alberto Granda Alulima y Gloria Esperanza Pinzón Chamba. Resolución N° 30-2004.

Quito, 5 de febrero del 2004.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON CHORDELEG

Considerando:

Que es deber fundamental de la Municipalidad proteger y velar por el correcto uso de los espacios públicos;

Que es también su deber brindar a todos los ciudadanos espacios públicos libres y limpios que reúnan condiciones de seguridad y confortabilidad;

Que al amparo de lo prescrito en el artículo 64 numeral 18 de la Ley de Régimen Municipal es atribución y deber del Concejo normar a través de ordenanzas, fijar las metas para los fines propios de la Administración Municipal; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Expende:

La siguiente Ordenanza que reglamenta la utilización de calles y demás espacios públicos del cantón Chordeleg.

TITULO I

USO DE LA VIA PUBLICA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Para efectos de esta ordenanza se entenderá por bienes de uso público todos aquellos destinados para la libre circulación de personas y vehículos, y que se encuentran fuera del mercado, y son inalienables, inembargables, e imprescriptibles.

Son bienes de uso público, a más de los que detalla el Art. 263 de la Ley de Régimen Municipal, los siguientes:

- Parterres, puentes y todos los lugares públicos de tránsito de vehículos o peatonales.
- Los caminos y carreteras que comunican a las parroquias y comunidades del cantón.

Art. 2.- Se entenderá como espacio público todo el entorno necesario destinado para el libre y correcto desplazamiento de personas y vehículos.

Por lo que es prohibido que estos espacios sean ocupados con objetos, materiales, equipos que produzcan olores, ruidos, u otras situaciones similares, que afectan al ornato del cantón, pudiendo causar molestias a la salud y la salubridad de los habitantes, o provocar atentado al decoro y las buenas costumbres.

Art. 3.- Es obligación de todas las personas no obstruir la vía pública, de modo especial, está terminantemente prohibido arrojar basura y desperdicios, prohibición que se extiende a las personas que se transporten en vehículos públicos o privados.

Art. 4.- Las personas que infrinjan las disposiciones del artículo anterior, serán sancionadas con una multa no menor a 1 salario mínimo vital ni mayor a 5 salarios mínimos vitales, sin perjuicio de que tienen la obligación de reponer las cosas al estado anterior.

Art. 5.- Las concesiones, permisos, regalías, cánones de arrendamiento, y demás derechos se cobrarán tomando como base para su aplicación y cálculo el salario mínimo vital y serán fijados por la Comisaría Municipal y de Ornato.

Art. 6.- Prohíbese construir andamios, desenterrar o enterrar cañerías, cavar acequias, abrir desagües, etc., en las calles plazas y vía pública, sin permisos escritos concedidos por la Dirección de Obras Públicas Municipales, así como dejar inconclusas dichas obras por más de treinta días. Igualmente prohíbese ocupar las vías con materiales de construcción por más de cuarenta y ocho horas.

Queda terminantemente prohibido a los particulares, levantar el adoquinado o romper las calzadas de hormigón y asfalto o construir rampas u otros obstáculos de concreto en las calles y veredas, con el propósito de

facilitar el ingreso de los automotores, o con el fin de reparar instalaciones de los servicios de agua potable, alcantarillado, y aun para la colocación de postes o parantes, andamios u otros trabajos, debiendo hacerlo exclusivamente la Municipalidad a costo del propietario o bien con el permiso del Planificador Urbano Municipal.

Queda terminantemente prohibido parquear los vehículos, u ocupar con materiales y exhibir productos para la venta en las aceras y veredas.

En caso de infringir esta disposición el propietario será sancionado con las siguientes penas:

- a) Pagar a la Municipalidad el 100% del costo de la reparación de acuerdo con los precios que determine la Dirección de Obras Públicas, según las inversiones realizadas en cada caso; y,
- b) Multa equivalente al 100% del costo de la reparación.

CAPITULO II

OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS PROPIETARIOS DE PREDIOS

Art. 7.- Los propietarios de edificios y solares son los sujetos pasivos directos de las obligaciones establecidas en este Código Municipal, y solidariamente quienes sean sus inquilinos, o aquellos que a cualquier título posean el inmueble.

Las citaciones, sanciones y multas por infracción a esta ordenanza, serán impuestas al sujeto relacionado directa o indirectamente con la infracción.

Art. 8.- En relación con el cuidado del espacio público, los sujetos pasivos determinados en el artículo anterior están obligados:

- a) Conservar en buen estado y reparar en caso que sea necesario las aceras, bordillos, soportales que correspondan a la extensión de su fachada;
- b) Vigilar que en las aceras de los inmuebles de su propiedad, incluyendo los parterres que quedan al frente hasta el eje de la vía, no se deposite basura fuera de los horarios establecidos por la Municipalidad y evitar además que hierba, maleza o monte desmejore la presentación de la vía pública o demuestre estado de abandono;
- c) En las aceras y escalinatas donde existen jardines o árboles, los ciudadanos que poseen inmuebles que se encuentran frente a éstas deben conservarlos bien mantenidos, limpios de maleza y con una presentación adecuada; y,
- d) Las infracciones a las disposiciones de los artículos 7 y 8, serán sancionadas previo a la notificación con una multa que oscilará entre 5 a 15 salarios mínimos vitales según la gravedad de la falta, sin perjuicio que la Municipalidad realice los trabajos requeridos para mantener siempre una presentación adecuada, con el recargo del 100 por 100 de su costo, que será emitido a cargo del infractor.

Art. 9.- Es obligación de los propietarios de los inmuebles o de quienes sean solidariamente responsables con ellos, mantener limpia la vía pública correspondiente a la medida de su lindero frontal. En caso de inmuebles esquineros, este deber se extiende a los dos frentes.

Esta obligación no se limitará únicamente a abstenerse de arrojar basura a la vía pública, sino la de realizar las acciones de barrido correspondiente para que ésta se mantenga limpia, incluyendo la cuneta formada entre la vereda y la calle. Si algún vecino deposita basura fuera del lindero frontal que le corresponda cuidar, y controlar, el interesado tendrá la obligación de hacer la denuncia respectiva. Solo con esta denuncia se exonerará de su responsabilidad, siempre y cuando la haya hecho en forma escrita, y tenga en su poder una copia con la debida razón de su entrega.

Art. 10.- La basura, desechos o desperdicios que se depositen en los parterres centrales de una avenida, será responsabilidad de los propietarios e inquilinos de los inmuebles vecinos hasta una distancia de veinte metros de frente así como a cada lado del inmueble, pues es obligación de los vecinos vigilar las irregularidades que se produzcan. En estos casos las personas determinadas en este artículo, están obligadas a denunciar al infractor para que sean sancionadas como responsables de la infracción.

CAPITULO III

DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS

Art. 11.- Toda persona que sea sorprendida destruyendo servicios higiénicos, cercas, plantas, postes, bancas y otros bienes de propiedad municipal, o que lo use en forma indebida o lo sustrajera, será sancionada por el Comisario Municipal con apego al Art. 272 de la Ley de Régimen Municipal, sin perjuicio de pagar los daños ocasionados y de las acciones judiciales que puedan seguirse para sancionar tan irregular conducta.

Art. 12.- Es absolutamente prohibido satisfacer necesidades biológicas en la vía pública y se considera una agravante cuando se atente al decoro, moral, buenas costumbres y respeto que se merecen los ciudadanos.

Las infracciones a la presente disposición, serán sancionadas por el Comisario Municipal con multa que oscilará entre 1 y 5 salarios mínimos vitales.

CAPITULO IV

DE LOS TRABAJOS EN LA VIA PUBLICA

Art. 13.- Por razones de construcción la Comisaría Municipal autorizará la ocupación de la vía pública por un mes al inicio de la construcción de una edificación, a un valor de un salario mínimo vital; permiso que será obtenido simultáneamente con el permiso de construcción, requisito que será exigido por el Planificador Urbano; así mismo transcurrido el mes el constructor o dueño de la construcción deberá someterse al pago de una MULTA a razón del 15% de salario mínimo vital vigente diario por cada metro cuadrado, en cuyo caso el Comisario Municipal notificará al infractor para que realice la desocupación de la vía y en caso de desacato se procederá al desalojo de los

materiales. En ningún caso podrá permitirse la ocupación de más del treinta por ciento de la respectiva calzada, vía u otro espacio público.

Art. 14.- Para el depósito o desalojo transitorio de materiales de construcción, por períodos menores a ocho horas laborables no será necesario la obtención de permiso alguno, pero debe observarse en todo caso orden y diligencia en la forma de hacerlo. Pasando este lapso, se pagará una multa de 1 salario mínimo vital por la primera vez, lo cual se irá incrementando sucesivamente por cada notificación en la reincidencia.

Art. 15.- Los trabajos en la vía pública deberán ordenarse y efectuarse con la máxima diligencia, previsión posible, y en horario que establezca la Municipalidad para evitar obstrucciones prolongadas más allá de lo necesario y especialmente para evitar daños que puedan afectar a peatones, vehículos y a la ciudad en general.

Art. 16.- Es obligación de quienes realicen trabajos en la vía pública, colocar los elementos de señalización adecuados, a fin de evitar accidentes de cualquier índole.

Art. 17.- Para la ocupación de la vía pública autorizada con el permiso correspondiente, el responsable técnico de la obra debe construir pasadizos cubiertos para evitar peligros a los peatones y conflictos en el tránsito vehicular del sector. El espacio libre para la circulación peatonal, tendrá como mínimo un metro de ancho por dos metros cincuenta centímetros de alto y será construido con materiales de buen estado y debidamente ubicados en el sector correspondiente a la acera.

Para la protección de los vehículos que se parqueen o circulen frente a la construcción, se exigirá la utilización de lonas de protección en la fachada de los edificios en construcción, reparación, remodelación y/o demolición.

Art. 18.- Para la instalación de letreros o vallas publicitarias, deberá solicitar el permiso respectivo en la Comisaría Municipal y si se requiere realizar trabajos de ruptura de la vía pública debe señalarse tal hecho en la solicitud correspondiente en la obtención del permiso, por lo cual deberán dejar una letra de cambio como garantía de la reposición al estado anterior ya sea de la calzada o acera. Caso contrario se aplicará la disposición anterior.

Art. 19.- Quienes incumplan las disposiciones de la presente sección serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a terceros, sin perjuicio de ser sancionados con las siguientes penas:

- a) Reparación de los daños ocasionados a costo del responsable; y,
- b) Multa que oscilará entre 5 y 30 salarios mínimos vitales.

CAPITULO V

CLASIFICACION DE LAS VIAS PUBLICAS Y TRANSITO VEHICULAR

Art. 20.- Las vías públicas, por su utilización se clasifican en:

- a) Vías de tránsito libre;

b) Vías de tránsito restringido; y,

c) Vías peatonales.

Son vías de tránsito libre, aquellas por las cuales pueden circular toda clase de vehículos, observando las prescripciones establecidas por la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres y por esta ordenanza.

Son vías de tránsito restringido, aquellas por las cuales pueden circular únicamente vehículos livianos.

Son vías peatonales aquellas por las cuales pueden circular ocasionalmente vehículos livianos y en las que estos vehículos no pueden aparcarse.

Art. 21.- Para efectos de la aplicación de la presente norma, los vehículos a motor se clasifican en:

a) Vehículos livianos; y,

b) Vehículos pesados.

A su vez los vehículos pesados podrán ser:

a) De transporte de pasajeros; y,

b) Vehículos para carga.

Se consideran vehículos livianos, los que tienen características de operación semejantes a las de un automóvil. Entre éstos se incluyen jeeps, stations wagons, camionetas de cajón y camiones livianos de reparto. La capacidad máxima de esta clase de vehículos, será de 9 pasajeros, incluyendo su equipaje manual.

Art. 22.- En el centro urbano cantonal de Chordeleg, se determinan como vías de tránsito restringido las siguientes:

Juan Bautista Cobos desde el redondel de la 15 de Abril en el sector de Llaver hasta la calle Sucre, Guayaquil desde la calle Sucre hasta la intersección de la calle Guayaquil y Juan Bautista Cobos, la calle 3 de Noviembre desde Manuel A. Serrano hasta la calle 5 de Febrero, la calle Carlos Serrano en toda su extensión; calle Miguel Angel Marín, entre Guayaquil y Juan Bautista, las calles Manuel Antonio Serrano, Eloy Alfaro, 5 de Febrero, entre las calles Guayaquil y 3 de Noviembre, y, las calles 23 de Enero, 24 de Mayo, Antonio E. Serrano, 4 de Octubre y Rodrigo Borja entre las calles Guayaquil y Carlos Serrano.

Se exceptúan de la prohibición contemplada en este artículo los vehículos y equipo caminero de la Municipalidad de Chordeleg o de las instituciones autorizadas por el Municipio, los vehículos de la Policía Nacional, Ejército, Cuerpo de Bomberos.

Art. 23.- No podrán incursionar en el sector antes descrito vehículos pesados, excepto los buses que realizan turismo y los que prestan servicio de transporte público hacia y desde nuestro cantón. Mismos que podrán ingresar en sentido Norte - Sur, por la calle Juan Bautista Cobos, obligatoriamente hasta la calle 15 de Octubre y en sentido Sur - Norte desde la calle Sucre hasta la calle Eloy Cárdenas.

Art. 24.- En concordancia con el artículo anterior se deberá tomar en cuenta por parte de los conductores de los buses de las cooperativas y empresas de transporte, paradas que se determinan de la siguiente manera:

- En la calle Juan Bautista Cobos, paradas: Subcentro de Salud, calle Manuel A. Serrano, frente al Parque Central, frente al Destacamento de Policía, en la entrada al Colegio Nacional Chordeleg.
- En la calle Guayaquil, paradas: Frente al Mercado Municipal, en la calle 24 de Mayo, en la calle Eloy Alfaro y en la intersección de las calles Juan Bautista Cobos y Eloy Cárdenas.

Art. 25.- Para efectos de descongestionamiento la Municipalidad establece como vía unidireccional a la calle Guayaquil cuyo recorrido de los automotores lo realizarán en sentido Sur-Norte.

Art. 26.- Establézcanse los siguientes estacionamientos para las cooperativas del cantón Chordeleg en los lugares que a continuación detallamos:

- Buses con destino a Gualaceo en la calle Rodolfo Espinoza entre las calles 15 de Octubre y Gabriel Espinoza y con destino a principal en la prolongación de la calle Guayaquil entre la calle 15 de Octubre y la calle Gabriel Espinoza y Principal. Con destino hacia la parroquia La Unión en la calle Sucre entre las calles Guayaquil y Atahualpa.
- Todas las cooperativas de transporte de carga liviana tendrán como lugar de estacionamiento los días domingos en la calle Rodrigo Borja entre las calles Atahualpa y Juan Bautista Cobos.

Art. 27.- Los vehículos pesados de transporte de materiales de construcción, que en forma eventual deban realizar labores de carga o descarga en el área restringida, desde la calle Manuel Antonio Serrano hasta Rodrigo Borja en las calles Juan Bautista Cobos y Guayaquil y todas sus transversales sólo podrán transitar antes de las 08h00 y a partir de las 17h00 cuando porten el salvo conducto que será entregado con el permiso Municipal. Para cuyo efecto el dueño de la construcción o el constructor deberá presentar previamente los siguientes requisitos:

- a.- Certificado de no adeudar al Municipio;
- b.- Permiso de construcción;
- c.- Timbre municipal; y,
- d.- Un pago único de UD \$ 5, por concepto de uso de vías, con vehículos pesados.

Art. 28.- Se solicitará el auxilio de la fuerza pública, para sancionar a quienes contravinieren las disposiciones de esta ordenanza, en lo referente a la circulación de vehículos pesados en el área restringida, y sus sanciones se sujetarán conforme lo establece la Ley de Tránsito.

CAPITULO VI

DE LA OCUPACION DE LA VIA PUBLICA

Art. 29.- Ninguna persona natural o jurídica podrá usar la vía pública con otro objeto que no sea el tránsito. En consecuencia queda prohibido instalar postes, letreros, negocios o realizar actividades que obstaculicen el tránsito o dedicar a otro destino las vías, salvo las siguientes excepciones:

- a) En el caso de las ferias libres se ocupará la vía pública, únicamente en el sitio destinado y por el tiempo señalado para su realización; y,
- b) De los espacios para estacionamiento de los vehículos señalados por el Municipio.

La ocupación se hará previa a la obtención del respectivo permiso municipal.

Art. 30.- Las instituciones públicas podrán obtener espacios reservados para parqueo en las calles de la ciudad, frente a sus respectivos edificios. Estas concesiones las dará el Comisario Municipal, a petición escrita del representante legal de dicha institución y podrá concederse para un máximo de tres vehículos, permisos que tendrán la vigencia de 1 año y que podrán renovarse indefinidamente.

El I. Municipio de Chordeleg, se reserva para sí, el espacio suficiente para el parqueo de sus vehículos, en la calle 23 de Enero frente al Palacio Municipal, por el ancho de 3,50 metros de dicha vía; así como en la calle 4 de octubre frente al Mercado Municipal, en un área de 3,50 metros.

Art. 31.- Los propietarios particulares así como cooperativas o asociaciones de transportistas, que deseen reservar el espacio para estacionamiento de sus vehículos, pedirán autorización al Comisario Municipal, quien para concederle aplicará la regalía anual correspondiente a un salario mínimo vital por cada metro lineal si se trata de vehículos particulares. Las cooperativas y asociaciones de taxistas pagarán por este concepto un canon anual equivalente al 40% del salario mínimo vital por cada metro cuadrado.

Art. 32.- Con el propósito de cuidar el ornato y descongestionar las calles de mayor tráfico se prohíbe el parqueo de vehículos en las calles Juan Bautista Cobos y Guayaquil desde la Manuel A. Serrano hasta la calle Sucre, desde las 08h00 hasta las 18h00; quedando habilitadas para el efecto todas las calle transversales siempre y cuando respeten la parte derecha de la calle.

Art. 33.- Queda terminantemente prohibido parquear vehículos en todas las aceras de la ciudad durante las 24 horas del día. Así como ocupar los espacios verdes, parques, parterres, calles y cualquier otro espacio destinado para uso público, como lugares de reunión o de consumo de bebidas alcohólicas. Salvo cuando se celebren las festividades cantonales, en todo caso, el uso será restringido para tales fines.

Art. 34.- Todos los vehículos de transporte de carga que lleguen al mercado municipal no pueden ser parqueados a partir de las 09h00 en las calles adyacentes al mercado.

Art. 35.- En caso de inobservancia e incumplimiento de los artículos 32, 33 y 34; el Comisario o el Policía Municipal procederán a colocar un ticket en el vehículo; en el que se notificará la multa económica en un valor del 50% del salario mínimo vital vigente.

Art. 36.- La Municipalidad determinará los puestos exactos donde puedan establecerse las actividades de venta de comida ambulante; atendiendo las necesidades de cada sector y posibilidades de permitirlos sin afectar las normas generales establecidas.

En los lugares que la Comisaría autorice ventas, deberán hacerlo precautelando la higiene y salubridad de los consumidores. En caso de ser ventas permanentes, previo a la obtención del permiso los interesados deberán pagar una tarifa mensual de dos dólares y firmar una garantía para colocar un basurero junto a su puesto de venta y mantener limpia la cuadra que será determinada por la Comisaría Municipal, aseo que quedará bajo la responsabilidad del solicitante; en caso de incumplimiento se procederá a sancionar con una multa de 0.5 a 3 salarios mínimos vitales. En los días festivos los interesados en obtener un puesto con motivo de ferias deberán sacar los permisos correspondientes previo al pago del 25% del S.M.V. diario por cada cuatro metros cuadrados, para lo cual deberán cumplir con los requisitos que a continuación se detallan:

- a.- Certificado de no adeudar al Municipio.
- b.- Timbre municipal.
- c.- Derecho de solicitud.
- d.- Copia de la cédula y papeleta de votación para las personas que no residen en el cantón, como medida de seguridad.

Se exceptúa de presentar estos requisitos a los vendedores que tienen puestos cuyo trámite ha sido realizado para el año, debiendo realizar el pago establecido en líneas precedentes. Junto a todo permiso la Comisaría Municipal extenderá un carné, mismo que deberá portarlo permanentemente el vendedor.

Art. 37.- En todos los casos, el Municipio verificará constantemente si la superficie, ubicación y finalidad de la vía pública ocupada corresponde a la otorgada en el permiso. En caso de no ceñirse estrictamente al permiso de ocupación, se ordenará la clausura del mismo, con la pérdida automática de los títulos ya pagados.

Art. 38.- Con el propósito de mantener el ornato y las buenas costumbres tanto en el centro cantonal como en sus parroquias y comunidades se prohíbe:

- Almacenar en la vía pública materiales de construcción o desalojo por más de un mes si no está ejecutando obra alguna.
- Pastorear animales domésticos a los costados o en la vía pública.
- Colocar cercas de alambre junto a la cuneta o a la vía pública, para lo cual deberá respetar por lo menos un metro veinte centímetros desde el borde de la vía.

En caso de incumplimiento el Comisario procederá a sancionar de acuerdo a la gravedad de la falta con una multa que oscilará entre 1 y 5 salarios mínimos vitales; con el propósito de que la norma tenga vigencia en todas las parroquias y comunidades del cantón dichas multas serán canalizadas a favor de las juntas parroquiales; para lo cual los miembros de las juntas parroquiales deberán coordinar estas actividades con la Comisaría Municipal.

DISPOSICION GENERAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en los carteles y luego de la promoción y difusión lo cual no podrá ser posterior a enero del 2004, quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos que se opusieron a su aplicación.

Dada, en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal de Chordeleg, a los 29 días del mes de septiembre del año 2003.

f.) Sr. Patricio López Coronel, Vicepresidente del Concejo.

Certifico que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal en dos discusiones realizadas en sesiones que se celebraron los días 24 de junio del año 2002 y 29 de septiembre del 2003.

f.) Srta. Mónica Sigüenza, Secretaria Municipal.

Ejecútese y promúlguese, Chordeleg a 30 de septiembre del 2003.

f.) Dr. Jorge Coello González, Alcalde del cantón Chordeleg.

LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON YANTZAZA

Considerando:

Que, entre los fines esenciales del Municipio, le compete procurar el bienestar material de la colectividad y contribuir al fomento y protección de los intereses locales;

Que, los bosques y vegetación naturales o cultivadas que cumplen la función específica de conservación, protección y mantenimiento de las cuencas y micro cuencas hidrográficas del cantón Yantzaza, deben ser protegidas por la Municipalidad;

Que, es deber de la Municipalidad de Yantzaza, disponer de normas legales orientadas a la conservación del suelo, la vida silvestre, el cauce natural o artificial de las fuentes de agua que abastecen a la ciudad y cantón Yantzaza;

Que, así mismo es obligación municipal preservar y mantener inalterables, las áreas que permitan controlar fenómenos pluviales y/o torrenciales y la preservación de cuencas y micro cuencas hidrográficas que abastecen a los sistemas de agua potable;

Que, es deber de la Municipalidad, la protección del ecosistema, entendiéndose como tal a la comunidad de seres vivos, cuyos procesos vitales se relacionan entre sí y se desarrollan en función de factores físicos y de un mismo ambiente; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal vigente,

Expende:

La siguiente: Ordenanza para la protección, mantenimiento y conservación de las cuencas y micro cuencas hidrográficas del cantón Yantzaza.

Art. 1.- DEFINICIONES BASICAS.- Entiéndase por tierras forestales dedicadas a la protección, mantenimiento y conservación de cuencas y micro cuencas, aquellas que por sus condiciones naturales, deben ser destinadas al cultivo de especies maderables y arbustivas, o simplemente dedicarlas a la regeneración vegetal cuya única finalidad sea la conservación del ambiente y la protección de las cuencas y micro cuencas hidrográficas.

Cuenca hidrográfica es una extensión de terreno que mantiene un río principal como eje de drenaje con varios afluentes y cuyos límites son las colinas altas o líneas divisoras de aguas; las sub-cuencas son los ríos secundarios en ese mismo espacio de terreno, y las micro cuencas todas las quebradas principales que circundan el territorio de una cuenca.

El Estado Ecuatoriano, así como la Municipalidad garantizan el derecho de propiedad privada, sobre los bosques y vegetación protectores de las cuencas y micro cuencas con las limitaciones establecidas en la Constitución y las leyes.

Art. 2.- DEL MANEJO Y CONSERVACION.- Los bosques naturales, reforestados o por regeneración vegetal, las áreas de protección de cuencas y micro cuencas, el propietario deberá conservarlos y manejarlos con sujeción a las exigencias técnicas que establezcan la Ley Forestal, su reglamento y la presente ordenanza.

Las tierras ubicadas en las zonas o áreas de protección de cuencas y micro cuencas, serán obligatoriamente reforestadas o debe permitirse la regeneración vegetal, vía gestión privada, convenios, proyectos, acuerdos privados o interinstitucionales con el Municipio, a fin de evitar la erosión, cuidar y mantener la calidad y caudal de agua de las fuentes de abastecimiento del cantón Yantzaza.

Art. 3.- DE LOS PLANES DE MANEJO.- La I. Municipalidad del Cantón Yantzaza, a través del Departamento de Cultura, Desarrollo Sustentable y Ecoturismo, elaborará planes de manejo de las cuencas, micro cuencas y vertientes, cuya concepción, ejecución y evaluación, lo podrá realizar por gestión propia o en colaboración y coordinación con otras entidades del sector público y/o ONGs que tengan interés por trabajar y desarrollar sus actividades de conservación y protección en las áreas mencionadas. Por lo tanto deben considerarse prioritarias las acciones de forestación, reforestación o regeneración vegetal en cuencas y micro cuencas que alimentan los manantiales, corrientes y fuentes que abastezcan de agua.

Art. 4.- DE LAS ZONAS DE PROTECCION SANITARIA.- Las zonas de protección sanitaria deben ser contempladas en todos los proyectos de abastecimiento de agua potable que la Municipalidad emprenda en adelante,

así como también en las ampliaciones y modificaciones que se hagan a proyectos existentes, a fin de garantizar su seguridad sanitario - epidemiológica.

La planificación de la zona de protección de la fuente de abastecimiento de agua y las medidas sanitarias a tomarse deben ser discutidas y aprobadas por los servicios sanitarios y epidemiológicos del Ministerio de Salud, la Jefatura de Desarrollo Sustentable y Ecoturismo y la Jefatura de Agua Potable y Alcantarillado Municipal.

Las zonas de protección sanitaria de los proyectos de abastecimiento de agua potable deben contemplar la protección de las fuentes y de las obras de captación y conducción, incluyendo canales y tuberías de conducción.

Art. 5.- ZONA DE PROTECCION INMEDIATA.- Se considerará al territorio que ocupa el cauce y la cuenca de drenaje de la fuente de abastecimiento, esto es la zona que incluye directamente sobre la calidad de agua destinada al abastecimiento para consumo humano. Dentro de esta área de protección inmediata está prohibido que persona alguna viva de forma ocasional o permanente, por lo general debe ser cercado y protegido con un cinturón verde de protección de la zona de aproximación.

Se debe emplear perímetros de protección inmediata y de aproximación para las fuentes de abastecimiento y obras de captación y conducción con canales abiertos, y de aproximación para las conducciones cerradas.

Art. 6.- Las zonas de protección deben establecerse en base a investigaciones y estudios sanitarios e hidrológicos para fuentes de aguas superficiales; sanitarias e hidrogeológicas para fuentes de aguas subterráneas; y geotécnicas para las conducciones.

Cuando la fuente de abastecimiento sea de origen subterráneo se debe investigar lo siguiente:

- a) El territorio de alimentación a la fuente;
- b) La naturaleza de las capas geológicas;
- c) La posición del nivel freático con relación al nivel de las aguas superficiales y de otros acuíferos; y,
- d) La existencia de explotaciones mineras que alteren las condiciones hidrogeológicas naturales (pozos abandonados, minas, galerías y canteras defectuosamente explotadas, etc.).

Cuando la fuente de abastecimiento sea de origen superficial, se debe investigar lo siguiente en la cuenca de drenaje:

- a) La existencia de ciudades, centros poblados, industrias, agro industrias, etc., que descarguen aguas servidas al cauce principal, y/o tributario, aguas arriba del sitio de captación;
- b) La distancia de la descarga más cercana hasta el sitio de captación, y la evolución de la calidad del agua;
- c) La existencia de condiciones geológicas naturales, que constituyan fuentes de contaminación; y,

- d) El origen de las aguas subterráneas que alimentan a la fuente superficial.

Art. 7.- AREAS DE PROTECCION.- Los límites de las áreas de protección inmediata se deben establecer considerando las posibles ampliaciones o ensanchamientos previstos para las obras de captación y conducción.

Art. 8.- PROHIBICIONES EN EL TERRITORIO DE PROTECCION INMEDIATA:

- a) La construcción de cualquier tipo de edificación;
- b) La vivienda permanente, incluyendo la de los guardianes y aguateros;
- c) La salida de desagües;
- d) La natación o el baño dentro de la zona protegida;
- e) La utilización de la fuente como abrevadero;
- f) El arrojar desechos de cualquier índole;
- g) Lavar ropa; y,
- h) Utilizar insecticidas, pesticidas y abonos orgánicos para las plantas del cordón verde de protección.

Art. 9.- SISTEMAS DE CANALIZACION.- Las construcciones edificadas dentro del perímetro de protección inmediata deben tener sistemas de canalización que evacuen las aguas servidas fuera de los límites de la zona de protección.

En el caso de que no existan obras de canalización y se descargue productos contaminantes, se debe prever pozos sépticos aislados e impermeables, ubicados en lugares donde no exista ninguna posibilidad de contaminación de territorio de la franja de protección.

En el territorio ocupado por el área de protección inmediata, se debe planificar la evacuación de las aguas lluvias fuera de los límites de la zona de protección.

Art. 10.- PRECAUCIONES EN EL AREA DE PROTECCION.- Si existen construcciones de vivienda, industrias u otro tipo de edificios muy próximos al límite del perímetro de protección inmediata, se debe tomar todas las precauciones dentro del territorio protegido y excluir cualquier posibilidad de contaminación de la franja de protección.

Las áreas de protección inmediata ocupados por la fuente de abastecimiento, la plataforma de obras hidráulicas tales como desarenadores, tanques de presión, obras de depuración y almacenamiento de agua, líneas de conducción, así como también los tramos de canal en las cercanías a los centros poblados deben ser cercados y arborizados. Los cerramientos y vallas deben ser de 2.5 m de altura y no se debe permitir ninguna construcción adosada a los cerramientos.

Las obras de conducción ubicadas dentro del perímetro de protección inmediata, deben ser diseñadas considerando medidas que eviten que el agua para consumo humano se contamine a la entrada, ya sea por la embocadura de orificios, las tapas de bocas de visita o los mecanismos de cebado de bombas.

Art. 11.- DEL AREA DE PROTECCION.- En los territorios de protección inmediata, en las zonas de captación y conducción, se debe considerar una vigilancia permanente y la utilización de señales de prohibición del ingreso de personas y animales.

Se debe cercar con alambre de púas todo el territorio y colocar postes con señalización con dimensiones prudentes para su identificación. Los senderos de vigilancia deben tener 1 metro de ancho y estar ubicados a 2 metros del cerramiento.

Toda la zona de protección inmediata debe ser iluminada con lámparas distanciadas una de otra en función de la potencia de las mismas.

Se debe prever sistemas de comunicación por radio o teléfono entre la captación y la planta de tratamiento y/o los puntos de mando centralizados.

Art. 12.- CONDICIONES DEL SISTEMA DE PLANIFICACION.- La planificación del área de protección sanitaria de la zona de aproximación de las fuentes de abastecimiento se debe considerar lo siguiente:

- Cualquier construcción ubicada dentro de este territorio debe tener el visto bueno de los organismos de control sanitario epidemiológico, previo informe de la Jefatura de Agua Potable.
- Todas las instalaciones industriales, agroindustriales, centros poblados y edificios de vivienda, deben tener todas las medidas que garanticen la no contaminación de las fuentes de abastecimiento de agua y los suelos; para lo cual deben prever sistemas de alcantarillado, depósitos de desechos contaminantes herméticos, pisos encementados en los despostaderos, establos, caballerizas, etc.
- Las aguas servidas y las de desechos industriales deben tener alto grado de depuración antes de ser encausadas a los cursos de agua que se encuentren dentro del perímetro de protección sanitario de la zona de aproximación.
- Se prohíbe ensuciar los reservorios, arrojar basuras, desechos industriales, insecticidas, etc.
- Se debe estudiar con detenimiento las condiciones de los reservorios programados y sus orillas y eliminar todo material que contenga nitrógeno y fósforo, que pueda contribuir a la eutrofización del embalse destinado al abastecimiento de agua para consumo humano.
- Cuando se utilicen reservorios y canales como fuente de abastecimiento de agua para consumo humano, se debe prever la eliminación periódica del limo que se deposite en fondo y las plantas acuáticas.
- Se permitirá el uso de productos químicos para la eliminación de las plantas acuáticas en los reservorios y en los canales de conducción, solo en los casos en que los preparados tengan el consentimiento de los servicios de control sanitario epidemiológico.

- Todas las medidas de protección sanitaria, que se tomen como consecuencia de daños producidos en las fuentes de abastecimiento de agua, serán pagados directamente por la urbanización, industria o agroindustria causante del daño.

Art. 13.- CONTROL DEL AREA DE PROTECCION.- En el área de protección sanitaria de la zona de aproximación, que incluye la cuenca de drenaje de la fuente de abastecimiento y líneas de conducción, se debe proveer un patrullaje periódico, a fin de conocer sobre daños que puedan contaminar la fuente de abastecimiento.

Art. 14.- DE LA ZONA DE PROTECCION A LO LARGO DE LOS RIOS O DE CUALQUIER CURSO DE AGUA PERMANENTE.- De acuerdo al ancho del río, se estableció una franja de protección remanente a cada orilla de la siguiente manera:

- a. Si el río tiene de 3 a 10 metros de ancho, el área protegida a cada lado será de 5 metros;
- b. Cuando el río tiene de 10.1 a 30 metros de ancho el área protegida debe ser de 10 metros a cada lado;
- c. Cuando el río tiene más de 30 metros de ancho la zona protegida a cada lado será de 15 metros;
- d. Rodeando lagos, lagunas, reservorios de agua (naturales, artificiales) y represas, no es permitido cortar árboles en la faja de 10 metros que rodea a las fuentes; y,
- e. Rodeando fuentes de agua incluso intermitentes y ojos de agua cualquiera que sea su situación topográfica, la zona protegida será de 10 metros de ancho a su alrededor.

Por consiguiente queda prohibido talar árboles sin que se haya tramitado y aprobado el plan de explotación maderera ante la autoridad competente.

El área de protección de la más alta cumbre u origen de las micro cuencas y vertientes de abastecimiento para el sistema de agua potable de los barrios San Antonio y San Francisco, San Vicente, Chicaña, Los Encuentros, La Florida, Pita y otras que se implementen en el futuro, serán de 200 metros a su contorno.

Art. 15.- LIMITES DEL AREA DE PROTECCION INMEDIATA DE LAS FUENTES DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS SUBTERRANEAS.- Estos límites deben establecerse en función con la profundidad a que se encuentra la capa freática desde la superficie contaminante, a las características hidrogeológicas y a la distancia que se encuentre de la captación el contaminante.

Si la capa freática se encuentra bien protegida, el radio de protección debe ser de al menos 30 metros.

Si la capa freática se encuentra no muy bien protegida y existe una potencial infiltración, la zona de protección debe ser de al menos 50 metros.

Cuando se emplee agua de infiltración, para consumo humano, el área de protección inmediata, debe establecerse considerando el territorio circundante que debe existir entre el acuífero y la captación.

Cuando no exista la posibilidad de contaminación de las aguas subterráneas, el límite del área de protección inmediata debe fijarse a una distancia mínima de 15 a 20 metros.

Art. 16.- LIMITES DEL AREA DE APROXIMACION A LA ZONA DE PROTECCION SANITARIA.- Deben establecerse a partir de las condiciones sanitarias e hidrogeológicas existentes y a los cálculos respectivos. Para lo cual se debe considerar las condiciones de contaminación de los niveles utilizados como fuentes de abastecimiento, si éstos están conectados con aguas superficiales u otros acuíferos.

En el caso, en que los niveles freáticos se encuentren conectados con fuentes superficiales (ríos, lagos, etc.), la parte del acuífero que se alimenta desde esos horizontes, debe incluirse dentro de los límites, del área de aproximación.

Art. 17.- PROHIBICIONES EN LA ZONA DE PROTECCION PERMANENTE.- Se prohíbe expresamente lo siguiente:

- a) Instalar establos y pasos de ganado a distancias inferiores a los 50 metros, los mismos que serán autorizados por los técnicos de la UMDS;
- b) Realizar cualquier tipo de trabajos de agricultura, ganadería e industrias en la más alta cumbre de las micro cuencas y vertientes de abastecimiento de agua potable, en un área de 200 metros; y,
- c) Construir caminos a distancias inferiores a los 20 metros de las fuentes de agua.

Art. 18.- DISTANCIA PARA EJECUCION DE OBRAS.- Los límites de la zona de protección sanitaria de las plataformas donde se ubican obras hidráulicas tales como desarenadores, tanques de presión, reservorios de almacenamiento de agua tratada, así como canales de conducción deben coincidir con el cerramiento de la plataforma y estarán a la distancia de al menos 30 metros de las paredes exteriores de las obras indicadas.

Art. 19.- UBICACION DE LAS PLANTAS.- La zona de protección sanitaria del territorio ocupado por la planta de tratamiento debe ser definida por un técnico. Con relación a las bodegas de cloro, ubicadas dentro del área de la planta de tratamiento de agua que especificará muy claramente, las distancias mínimas.

Art. 20.- Se prohíbe la instalación de tuberías de agua potable en sitios susceptibles a deslizamientos, así como en lugares ocupados por letrinas, lagunas de oxidación, cementerios, campos de riego que utilizan aguas residuales, camales, establos y complejos industriales.

Los retretes, fosas sépticas, depósitos de abonos, receptores de basura, etc. ubicados a menos de 20 metros de la línea de conducción más cercana, deben ser trasladados a otro lugar.

Art. 21.- DE LAS SANCIONES.- Quien provoque incendios, tale bosques, adquiera transporte, comercialice los productos forestales provenientes de la zona protegida de las cuencas, micro cuencas, vertientes que abastecen de agua a las poblaciones del cantón Yantzaza, serán sancionadas con multa de 100 dólares y el decomiso de los productos, sin perjuicio de instaurar la acción penal correspondiente.

Art. 22.- Quien contamine el agua con cualquier tipo de tóxicos, desechos sean sólidos o líquidos, así como quien altere los cursos naturales de las fuentes de abastecimientos de agua, serán sancionados con una multa de USD 100.

Art. 23.- Las infracciones antes indicadas serán sancionadas por el Comisario Municipal, de conformidad con las normas establecidas en la Ley de Régimen Municipal, en concordancia con el Código de Procedimiento Penal, en lo que se refiere al juzgamiento de las contravenciones.

Art. 24.- Para imponer las sanciones pecuniarias, civiles y penales y el procedimiento se aplicará la normativa del derecho común en lo que fuere aplicable.

Art. 25.- La presente ordenanza, entrará en vigencia a partir de la fecha de sanción por parte del señor Alcalde del cantón Yantzaza.

Es dado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Yantzaza, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil tres.

f.) Lic. Rogelio Medina G., Vicealcalde.

f.) Lic. Ermel Torres Chamba, Secretario General, encargado.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza para la protección, mantenimiento y conservación de las cuencas y micro cuencas del cantón Yantzaza, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del Concejo de fechas nueve de octubre y diecisiete de octubre del año dos mil tres respectivamente. El Secretario, encargado.

f.) Lic. Ermel Torres Chamba, Secretario General, encargado.

Yantzaza, 27 de octubre del 2003.

Yantzaza, veinte y ocho de octubre del año dos mil tres, a las 09h00, conforme lo dispone el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pásese la presente ordenanza al señor Alcalde del cantón para su sanción, puesto que se han cumplido todas las sugerencias del artículo indicado.

f.) Lic. Rogelio Medina G., Vicealcalde.

Lo certifico.

f.) Lic. Ermel Torres Chamba, Secretario General, encargado.

Yantzaza, veintinueve de octubre del año dos mil tres, a las 09h20, conforme lo dispone el Art. 72 numeral 31; y, Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose

observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente Ordenanza que contiene la normativa para la protección, mantenimiento y conservación de las cuencas y micro cuencas hidrográficas del cantón Yantzaza.

f.) Sr. Julio Aguilar Sánchez, Alcalde del cantón Yantzaza.

Sancionó y firmó la presente ordenanza conforme antecede, el señor Julio Aguilar Sánchez, Alcalde del cantón Yantzaza, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil tres, a las nueve horas con veinte minutos.

f.) Lic. Ermel Torres Chamba, Secretario General, encargado.

AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compíte"**, debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.-** Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004), publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- CODIFICACIONES: RECOPIACION DE LEYES AGRARIAS**, publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 315**, el 16 de abril del 2004, valor USD 2.50.

las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
 Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
 ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: Dirección: 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107